

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
CUARTO TRIMESTRE 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN
AUTONÓMICA Y LOCAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN
DE COMPETENCIAS CON LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS Y LAS ENTIDADES LOCALES

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas
(Boletín Informativo) CUARTO TRIMESTRE 2015

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Características: Adobe Acrobat 5.0
Responsable edición digital: Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones
(Jesús González Barroso)

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://www.060.es>

Edita:

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Información,
Documentación y Publicaciones
Centro de Publicaciones

NIPO: 630-15-067-4

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	53
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	57
CONSEJO DE MINISTROS	120
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	120
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	138
3. <i>Otros acuerdos</i>	138
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	139
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	139
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	143
3. <i>Otros acuerdos</i>	144

II. CONFLICTIVIDAD	145
CONFLICTIVIDAD EN 2015	146
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	146
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	147
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	148
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	148
5. <i>Desistimientos</i>	159
RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	163
III. CUADROS ESTADÍSTICOS	177
<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	179
<i>Sentencias</i>	180
<i>Desistimientos</i>	181
<i>Recursos y conflictos</i>	182
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	188

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 178/2015, DE 7 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, POR LA QUE SE CONVOCA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE FORMACIÓN E INSERCIÓN LABORAL A FAVOR DE LOS JÓVENES DESEMPLEADOS EN SITUACIÓN O CON RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL. (Publicada en el BOE de 13.10.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Xunta de Galicia (Núm. 974-2010).
- **Norma impugnada:** Resolución de 22 de septiembre de 2009, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas específicos de formación e inserción laboral a favor de los jóvenes desempleados en situación o con riesgo de exclusión social.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad de la Resolución.
- **Motivación del conflicto:** La Xunta de Galicia entiende que la facultad de proceder a la convocatoria de las presentes ayudas pertenece a la dimensión ejecutiva y de gestión, que ha de residenciarse necesariamente en el ámbito de las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma

para ejecutar la legislación laboral, con la consiguiente territorialización de los fondos.

b) Comentario-resumen

La Resolución controvertida convoca la concesión de determinadas subvenciones dirigidas a favorecer programas específicos de formación e inserción laboral de determinados colectivos con especiales dificultades. El TC la incardina dentro del ámbito material de la `formación profesional ocupacional´ como submateria dentro de la competencia estatal de "legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas" (art. 149.1.7ª CE). En esta materia ningún espacio de regulación externa les quede a las Comunidades Autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución de la normación estatal.

El TC acude a la doctrina establecida sobre el *spending power* en la STC 13/1992, subsumiendo las ayudas objeto de la Resolución impugnada en el supuesto previsto en el apartado c) del FJ 8 , en el que se precisa que cuando el Estado tenga atribuida competencia sobre la legislación relativa a una materia, puede extenderse en la regulación de detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios, pero la gestión de los fondos corresponde a las Comunidades Autónomas, debiéndose territorializar las partidas en los propios Presupuestos Generales del Estado o en un momento inmediatamente posterior.

Atendiendo a la citada doctrina, y partiendo de la base de que la convocatoria constituye un indiscutible acto de gestión, el TC reitera que la supraterritorialidad no implica que la titularidad de la competencia deba trasladarse necesariamente al Estado, ya que esta posibilidad es excepcional, por lo que los criterios del art. 6.4 del Real Decreto 395/2007 deben ser objeto de interpretación restrictiva. Con carácter general, el TC recuerda que ese traslado puede darse cuando "no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas y cuando no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación" (STC 22/2014, FJ 2).

Entrando ya en la específica materia, el TC examina si concurren en este caso las circunstancias admitidas por la doctrina (STC 244/2012, FJ 7) justificativas de la excepcionalidad determinante de la atribución al Estado de facultades de gestión en materia de formación profesional, que serían en concreto, el ámbito estatal de los destinatarios de las ayudas y, muy especialmente el contenido y la naturaleza de las acciones formativas financiadas (formación de carácter intersectorial; atención a necesidades formativas en aspectos transversales u horizontales en varios sectores de actividad económica; formación a empresas de diferentes sectores productivos y situadas en diferentes Comunidades Autónomas, etc.).

El TC examina a continuación las previsiones de la Resolución impugnada y deduce que las razones aportadas por el Estado para justificar la gestión centralizada de las subvenciones no son suficientes. Así, en cuanto al alcance supraterritorial de los programas, basta con que el Estado fije los puntos de conexión que permita la ejecución autonómica de las medidas. Tampoco es causa suficiente el ámbito nacional de

actuación de los solicitantes ya que la gestión de las ayudas por parte de la Comunidad Autónoma cabría siempre que el programa se ejecute en su propio territorio.

Tampoco justifica la gestión centralizada el hecho de que "con ello se facilite la movilidad de los participantes en los programas" porque, a diferencia de los categóricos términos del art. 6.4 del Real Decreto 395/2007 (en el que la movilidad geográfica debe ser una consecuencia ineludible de la ejecución de las acciones), en este caso el favorecimiento de la movilidad territorial de los participantes es tan sólo es uno de los posibles efectos de cada concreto proyecto y no la condición indispensable de los mismos, por lo que el ejercicio de las competencias de gestión de las ayudas por parte de la Comunidad Autónoma cabría siempre en la medida en que el programa se ejecute en su propio territorio. Menos aun es causa de centralización la coordinación de los proyectos ya que la coordinación, que guarda estrecha conexión con el ejercicio de competencias normativas, presupone la existencia de competencias de las Comunidades Autónomas que deben ser coordinadas, y que el Estado debe respetar. Por otra parte, en el presente supuesto no se advierte en la Resolución impugnada la existencia de ninguna circunstancia que suponga un obstáculo para que el Estado pueda llevar a cabo en debida forma su potestad de coordinación.

Por consiguiente, el TC concluye que siendo la Resolución de 22 de septiembre de 2009, un acto ejecutivo que se limita a convocar la concesión de determinadas subvenciones, hay que entender que conculca en su integridad las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima el conflicto positivo de competencia núm. 974-2010 y, en consecuencia, declara que la Resolución de 22 de septiembre de 2009 vulnera las competencias de la Xunta de Galicia.

1.2. SENTENCIA 185/2015, DE 21 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON RESOLUCIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 2010, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, “POR LA QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN, CON CARGO AL EJERCICIO PRESUPUESTARIO DE 2010, DE SUBVENCIONES PÚBLICAS PARA LA EJECUCIÓN DE PLANES DE FORMACIÓN MEDIANTE CONVENIOS, DE ÁMBITO ESTATAL, DIRIGIDOS PRIORITARIAMENTE A LOS TRABAJADORES OCUPADOS, EN APLICACIÓN DE LA ORDEN TAS/718/2008, DE 7 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA LA FORMACIÓN DE OFERTA Y SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS DESTINADAS A SU FINANCIACIÓN”. (Publicada en el BOE de 30.10.2015).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Xunta de Galicia (Núm. 4602-2010).
- **Norma impugnada:** Resolución de 1 de febrero de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal, “por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2010, de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, en aplicación de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se regula la formación de oferta y se establecen las bases

reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación”.

- **Extensión de la impugnación:** Totalidad de la Resolución.

- **Motivación del conflicto:** La entidad promotora considera que esta Resolución invade su competencia de ejecución en materia laboral (art. 29.1 del EA de Galicia) en cuanto que procede a la convocatoria de ayudas para planes de formación profesional. Por ello, considera que, dado que la facultad de convocatoria pertenece a la dimensión ejecutiva, deberían de haberse territorializado los créditos.

b) Comentario-resumen

El TC aclara en primer lugar que, aunque la Resolución de convocatoria incluye aspectos esenciales de la convocatoria (su objeto y finalidad, duración, características de los planes de formación, beneficiarios de las subvenciones, etc.), los artículos de la misma carecen de la vocación de generalidad y permanencia exigibles para poder dotarlos de un carácter normativo, por lo que debe ser considerada como actividad de ejecución.

A partir de esta consideración, el TC examina si el Estado resulta competente para asumir la gestión centralizada de los fondos correspondientes y recuerda que «el título competencial sobre el régimen normativo y de gestión de las subvenciones radica en la propia competencia que tenga fijada el Estado en la materia sobre la que se proyecte la subvención, ya que esta última en sí misma no delimita competencias» (por todas STC 143/2014, FJ 5), proyectándose, en este caso, en el ámbito de la legislación laboral (art. 149.1.7ª CE). Como indica el propio enunciado de la Resolución, se trata de subvenciones para la

realización de "planes de formación mediante convenios de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados".

El antecedente remoto de estos planes de formación se encuentra en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo. Sobre esta norma, que fue impugnada por la Xunta, recayó la STC 88/2014, en la que el Tribunal (con reiteración de su doctrina anterior, SSTC 244/2012 y 198/2014) declaró que los criterios principales que permiten reconocer el cumplimiento de los requisitos de supra territorialidad y homogeneidad mencionados en los arts. 6, 22 y 24.2 de este RD cumplen con las condiciones de excepcionalidad que se exigen por la propia doctrina constitucional para que el Estado asuma la gestión de las ayudas cuando carece de la competencia ejecutiva en la materia, que son "el ámbito estatal de los destinatarios de las ayudas" y "el contenido y naturaleza de las acciones formativas financiadas". El TC estimó que estas son circunstancias que ponen de relieve el ámbito supraterritorial de desenvolvimiento de las acciones formativas y, con ello, la exigencia ineludible de una coordinación homogénea que hacen imposible su fraccionamiento y determinan que haya de ser el Estado el que asuma las funciones de gestión y tramitación.

Asimismo, recuerda el TC que las bases por las que se regula la convocatoria aprobada por la Resolución impugnada, son las contenidas en la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, que tampoco ofrecieron tacha de constitucionalidad desde el prisma de la competencia del Estado ex art. 149.1. 7ª CE, tal y como se manifestó en la STC 143/2014.

Finalmente, el TC examina si en la Resolución ahora impugnada concurren las circunstancias excepcionales antes mencionadas para que el Estado asuma de manera centralizada la gestión de las ayudas y concluye que resulta de aplicación el FJ 8 d) de la STC 13/1992, FJ 8, (doctrina reiterada en materia laboral por la STC 244/2012, FJ 7), a saber “que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector (...)”.

Ello se evidencia en que las ayudas contempladas en la Resolución de 1 de febrero de 2010, van dirigidas a financiar la realización de planes de formación de ámbito estatal (al estar "dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados mediante la suscripción de convenios de ámbito estatal), como en cuanto al ámbito estatal de las organizaciones empresariales y sindicales representativas de los respectivos sectores con las que se suscriben los convenios.

Por lo tanto, El TC concluye que resulta conforme con el sistema constitucional de competencias en materia de formación profesional, ex art. 149.1.7ª CE, la aprobación por el Estado de la convocatoria de subvenciones para los planes de formación indicados por la Resolución de 1 de febrero de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido desestimar el conflicto positivo de competencia.

1.3. SENTENCIA 196/2015 DE 24 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 12/2011, DE 26 DE AGOSTO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUES Y SE REGULAN COMPETENCIAS AUTONÓMICAS EN MATERIA DE POLICÍA DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO. (Publicada en el BOE de 30.10.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consell de la Generalitat Valenciana (Núm. 6363-2011).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, para la aplicación del convenio internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2011.

Motivación del recurso:

A) El precepto impugnado estableció lo siguiente:

“Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Se añade una nueva disposición adicional en el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, con la siguiente redacción:

‘Disposición adicional decimocuarta. Competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.

En las cuencas hidrográficas intercomunitarias, corresponderá a las Comunidades Autónomas que tengan prevista la competencia ejecutiva sobre las facultades de policía de dominio público hidráulico en sus Estatutos de Autonomía, el ejercicio, dentro de su ámbito territorial, de las funciones señaladas en el apartado 2 del artículo 94 de esta Ley, así como la tramitación de los procedimientos a que den lugar dichas actuaciones hasta la propuesta de resolución.

En el ejercicio de estas funciones, será aplicable a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 94.’”

Es decir, el precepto lo que establece es que, en las cuencas hidrográficas intercomunitarias, corresponderá a las comunidades autónomas que tengan prevista la competencia ejecutiva sobre las facultades de policía de dominio público hidráulico en sus estatutos de autonomía, el ejercicio, dentro de su ámbito territorial, de las funciones de inspección, control y vigilancia del dominio público hidráulico, así como la tramitación de los procedimientos a que den lugar dichas actuaciones hasta la propuesta de resolución.

B) El precepto impugnado trae causa de la STC 30/2011 que declaró la nulidad del art. 51 EAAnd en el que se atribuían a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias exclusivas sobre las aguas de la cuenca del Guadalquivir -cuenca inter o supracomunitaria- que transcurren por su territorio. Ahora bien, el TC también matizó que *nada impide que la legislación estatal de aguas confiera a las Comunidades Autónomas funciones o facultades de “policía del dominio público hidráulico” en cuencas intercomunitarias (STC 161/1996 de 17 de octubre), o que, según el art. 17 d) de la Ley de aguas, entre las funciones del Estado en relación con el dominio público hidráulico se encuentre el otorgamiento de autorizaciones cuya tramitación puede encomendarse a las Comunidades Autónomas”*.

C) Como consecuencia de la STC 30/2011, el TS dictó las Sentencias de 13 y 14 de junio de 2011, en las que se declaró la nulidad del Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de la comunidad autónoma. La declaración de nulidad fue motivada por la pérdida de cobertura que supuso para el citado Real Decreto la nulidad del art. 51 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAAnd) declarada en la citada Sentencia constitucional.

En ejecución de estas Sentencias del Tribunal Supremo, se dictó el Real Decreto 1498/2011, de 21 de octubre, por el que se integran en la Administración del Estado los medios personales y materiales traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre.

D) A juicio del Estado, la situación así generada exigía una actuación normativa urgente, que permitiese evitar la inseguridad jurídica; ello justificaría que se recurriese a la figura del Real Decreto-ley. La Generalitat valenciana, por su parte, argumentó que no se deba la situación de extraordinaria y urgente necesidad establecida en el art. 86 CE.

b) Comentario-resumen

El TC ha considerado que, efectivamente, no concurrían las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad establecidas en el art. 86 CE. Y ello por las siguientes razones:

a) Del examen de la justificación aportada por el Gobierno resulta que, para empezar, la STC 30/2011 y los pronunciamientos posteriores del Tribunal Supremo se refieren solamente a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Y sin embargo, la reforma introducida por real decreto-ley se proyecta indistintamente sobre todas “las Comunidades Autónomas que tengan prevista la competencia ejecutiva sobre las facultades de policía de dominio público hidráulico en sus Estatutos de Autonomía”, según el propio tenor de la norma cuestionada, y que según la propia Ministra en el debate de convalidación son “Andalucía, Aragón y Cataluña”. Ello rompe, por sí solo, cualquier vínculo que pudiera establecerse entre los pronunciamientos judiciales antedichos y la norma recurrida, aprobada, según se afirma, en respuesta o para subvenir a la situación creada por aquellos.

b) Lo que puede legitimar y justificar el uso del Real Decreto-ley no es tanto la búsqueda de la seguridad jurídica, sino la eliminación de una situación de “incertidumbre”, que no es lo mismo.

En este caso, las SSTC 30/2011 y 32/2011, e incluso las Sentencias del Tribunal Supremo y Reales Decretos citados por el Abogado del Estado, no dieron lugar a ninguna situación de incertidumbre. Simplemente provocaron que determinadas competencias en materia de aguas de cuencas inter o supracomunitarias volviesen a manos del Estado, en lugar de a las Comunidades Autónomas beneficiarias de los respectivos traslados competenciales anulados. De ello no surge sin más una situación de “extraordinaria y urgente necesidad” que pueda habilitar al Gobierno a dictar una norma con rango de ley.

Fallo: Como consecuencia de todo lo anterior, el TC declara inconstitucional y por tanto, nula la disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, para la aplicación del convenio internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.

Finalmente, debe señalarse que el precepto impugnado fue ya derogado por el art. 1.9 del Real Decreto-ley 1217/2012, de 4 de mayo. No obstante, el TC ha considerado que debía pronunciarse sobre la cuestión planteada en cuanto a la posible vulneración de los requisitos establecidos en el art. 86 CE y ello porque *la derogación de la norma no impide controlar si el ejercicio de la potestad reconocida al Gobierno se realizó siguiendo los requisitos establecidos en dicho precepto constitucional, pues al hacerlo se trata de velar por el recto ejercicio de la potestad de dictar decretos-leyes, dentro del marco constitucional, decidiendo la validez o invalidez de las normas impugnadas, sin atender a su vigencia o derogación en el momento en que se pronuncia el fallo [así,*

entre otras, SSTC106/2015, de 28 de mayo, FJ 2, y STC 183/2014, de 6 de noviembre, FJ 2 c)].

1.4. SENTENCIA 197/2015, DE 24 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO, DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO. (Publicada en el BOE de 30.11.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Núm. 6866-2013).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.
- **Extensión de la impugnación:** Art. 38 y anexo y, por conexión, también contra el art. 37.
- **Motivación del recurso:** El Gobierno Vasco estima que el art. 37, en cuanto da nueva redacción al último párrafo del apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario, no es conforme con la doctrina de la STC 245/2012, de 18 de diciembre, resolutoria de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la citada Ley 39/2003, pues no respondería a los dos criterios, el territorial y el vinculado a las exigencias del interés general, aplicables para determinar las infraestructuras ferroviarias de competencia estatal.

De otro lado, argumenta que la concreta delimitación de líneas y tramos integrantes de la red ferroviaria de interés general que se lleva a cabo, con carácter transitorio, en el art. 38 y en el anexo no está motivada y que algunas de las líneas o tramos incluidos en dicho anexo no reúnen los requisitos exigidos para su integración en la citada red ferroviaria de interés general.

Asimismo, en cuanto que se le reprocha su carencia de motivación, la delimitación así configurada sería arbitraria y, por tanto, contraria al art. 9.3 CE. Finalmente, se denuncia que no concurre el presupuesto constitucional de la extraordinaria y urgente necesidad para aprobar, mediante Real Decreto-ley y con carácter transitorio, la delimitación de la red ferroviaria de interés general, así como que, con ello, se afecta al régimen de las Comunidades Autónomas, pues la integración de las infraestructuras ferroviarias en la mencionada red determina su titularidad estatal e impide su traspaso a las Comunidades Autónomas, por lo que se vulneraría una de las limitaciones objetivas impuestas por el art. 86.1 CE.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional no entra a valorar el fondo del recurso de inconstitucionalidad, y se pronuncia únicamente en relación con la posible vulneración del límite material del art.86.1 de la Constitución, consistente en la prohibición de afectar al régimen de las Comunidades Autónomas.

En el supuesto que subyace al recurso de inconstitucionalidad, las normas del decreto-ley que el recurrente impugna por motivos competenciales habían sido sustituidas, en un momento anterior a la interposición del recurso, por la Ley 11/2013, Ley que no ha sido impugnada por el recurrente, a pesar de tener plazo para ello. Por ello, el

TC inadmite el recurso interpuesto contra el decreto-ley, atendiendo al dato formal de la falta de vigencia del decreto-ley en el momento en que es impugnado, de lo que concluye que no se trata de un supuesto de «pervivencia del problema competencial».

En relación con la posible vulneración del art.86.1 CE, entiende el TC que “En este caso, las normas ahora impugnadas, ni afectan al régimen constitucional, ni atribuyen o delimitan con carácter general la esfera de competencias de las Comunidades Autónomas, por lo que se mueven dentro de los límites constitucionales que este Tribunal ha establecido en su interpretación del art. 86.1 CE, en cuanto que no persiguen una delimitación directa y positiva de las competencias autonómicas, sin perjuicio de que pueda incidir en las mismas. (STC 23/1993, de 21 de enero, FJ 2; en el mismo sentido, STC 332/2005, de 15 de diciembre, FJ 8).”

Fallo: 1º. Inadmitir el recurso de inconstitucionalidad núm. 6866-2013 en lo que respecta a la vulneración del art. 9.3 CE y de los arts. 149.1.21ª y 24ª CE, en relación con los arts. 10.32 y 10.33 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, por parte del art. 38 y anexo del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y de la creación de empleo.

2º. Inadmitir el recurso de inconstitucionalidad núm. 6866-2013 en lo que respecta al art. 37 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y de la creación de empleo.

3º. Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.5. SENTENCIA 198/2015, DE 24 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 14/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN, POR EL QUE SE AÑADE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSÉPTIMA A LA LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. (Publicada en el BOE de 30.10.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 7473-2013).
- **Norma impugnada:** Ley 14/ 2013, de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, por el que se añade una disposición adicional decimoséptima a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 39.2 de la citada Ley.
- **Motivación del recurso:** Para el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, el precepto impugnado, en la medida en que asigna al Ministerio de Empleo y Seguridad Social y al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, la prestación del servicio de asesoramiento técnico a las pequeñas empresas sobre la prevención de riesgos laborales y el diseño, a tal efecto del correspondiente sistema operativo, incurre en exceso competencial y lesiona la competencia ejecutiva en materia de prevención de riesgos laborales que el art. 170.1 g) del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) atribuye a la Generalitat de Cataluña.

b) Comentario-resumen

La norma se inserta en el ámbito de las competencias que en materia laboral atribuye al Estado el art. 149.1.7ª CE y a la Comunidad Autónoma el art. 170.1 g) de su Estatuto de Autonomía. El primero de estos preceptos atribuye al Estado competencia exclusiva sobre legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, y el segundo dispone que corresponde a la Generalitat la competencia de ejecución en materia de trabajo y relaciones laborales, que incluye en todo caso, y por lo que a este recurso de inconstitucionalidad interesa, la prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud en el trabajo. El deslinde competencial en esta materia ha sido precisado por este Tribunal desde la STC 33/1981, de 5 de noviembre, FJ 2, señalando que la Constitución Española atribuye al Estado la ordenación general de la materia laboral, sin que ningún espacio de regulación externa les quede a las Comunidades Autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución de la normación estatal, que incluye la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios necesarios y de regulación de la propia competencia funcional de ejecución, así como la potestad sancionadora en la materia» (entre otras, STC 88/2014, FJ 3).

En relación con el diseño del sistema de asesoramiento, según prevé la norma, serán el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en colaboración con las Comunidades Autónomas y los agentes sociales, quienes establezcan dicho sistema. Esta actividad constituye el ejercicio de una competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral, pues el diseño del sistema concierne a la regulación de una concreta obligación empresarial

en el ámbito de la relación laboral con la consiguiente atribución de correlativos derechos a los trabajadores.

El Estado, en virtud de sus competencias exclusivas en materia de legislación laboral puede prever aquellas estructuras organizativas que, configuradas como órganos de deliberación, consulta o propuesta, vienen a responder adecuadamente a la finalidad que es propia de los principios de cooperación y colaboración, siempre y cuando a través de los mismos no se pretenda sustituir el ejercicio de las competencias de ejecución que son indisponibles e irrenunciables y que han de ejercerse precisamente por las Comunidades Autónomas. En consecuencia, según el TC, no puede considerarse lesivo de las competencias de ejecución que corresponda a las Comunidades Autónomas, ya que la realización de estas funciones no tienen un carácter excluyente de las funciones de análoga naturaleza y alcance que puedan ostentar las Comunidades Autónomas en esta materia en virtud de sus competencias ejecutivas.

En consecuencia, la determinación del referido sistema ha de entenderse comprendido dentro de las competencias normativas que le corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.7ª CE.

Fallo: El Tribunal Constitucional resuelve desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

1.6. SENTENCIA 202/2015, DE 24 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEGISLATIVO DE ASTURIAS 1/2014, DE 23 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN MATERIA DE TRIBUTOS PROPIOS. (Publicada en el BOE de 30.10.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 2464-2015).
- **Norma impugnada:** Decreto legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 52 a 68.
- **Motivación del recurso:** El Abogado del Estado considera infringidos los arts. 133, 149.1.13ª y 14ª, y 157.3 de la Constitución, y el art. 6.2 de la LOFCA, ya que el impuesto asturiano es sustancialmente coincidente con el estatal regulado en el art. 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

b) Comentario-resumen

Los artículos impugnados regulan el impuesto (asturiano) sobre los depósitos en las entidades de crédito. El Tribunal aclara que el canon para la resolución de esta controversia lo constituye la regulación vigente del impuesto estatal sobre los depósitos en las entidades de crédito, de acuerdo con su doctrina sobre el `ius superveniens´ (por todas, STC

108/2015, de 28 de mayo, FJ 2 b), que se contiene en el art. 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas, precepto que ya ha sido declarado constitucional por la STC 102/2015, de 26 de mayo.

Por otro lado, el TC advierte que las cuestiones que en este recurso se plantean han sido ya resueltas por la STC 108/2015, de 28 de mayo, en la que se estimó el recurso interpuesto por el Gobierno contra la Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2013, cuyo art. 41 estableció el impuesto sobre depósitos en s entidades de crédito.

En el FJ 4 de esta sentencia (108/2015), el TC examinó los elementos esenciales identificadores de la estructura del tributo asturiano -hecho y base imponible, sujetos pasivos, exenciones o supuestos de no sujeción y devengo- lo que le permitió concluir (FJ 5) que se trataba de un impuesto sustancialmente similar al impuesto estatal sobre los depósitos, incurriendo por tanto en la incompatibilidad que establece el art. 6.2 LOFCA.

Dado que los arts. 52 a 68 del Decreto legislativo 1/2014, objeto del presente recurso, regulan el impuesto sobre depósitos en entidades de crédito en términos similares a su regulación inicial, sentenciada en los términos expuestos en la STC 108/2015, a igual conclusión llega el TC en esta sentencia y, por lo tanto, declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 52 a 68 del Decreto legislativo 1/2014, por cuanto comportan la vulneración de los arts. 133.2 y 157.3 CE, así como del art. 6.2 LOFCA al ser coincidente con el estatal regulado por el art. 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima el recurso y declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 52 a 68 del Decreto legislativo 1/2014, de 23 de julio.

1.7. SENTENCIA 209/2015, DE 8 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2013, DE 29 DE MAYO, DE RENOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN TURÍSTICA DE CANARIAS. (Publicada en el BOE de 13.11.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 1133-2014).
- **Norma impugnada:** Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.
- **Extensión de la impugnación:** Letras a) y c) del artículo 4.2.
- **Motivación del recurso:** A juicio de la representación procesal de la parte recurrente, los preceptos impugnados vulneran la Ley 17/2009, de 23 noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dictada al amparo del art. 149.1.13ª CE, y, al hacerlo, incurre en inconstitucionalidad mediata o indirecta. El Abogado del Estado estima que los preceptos impugnados suponen una barrera casi total a la entrada de nuevos operadores en el mercado que resulta contrario a los principios de la Directiva de servicios, dado que limitar la autorización de nuevas instalaciones hoteleras en Canarias únicamente a los hoteles (y apartamentos) de cinco estrellas o superior se configuraría como un requisito de naturaleza económica, en la medida en que la exigencia de una determinada categoría hotelera se evalúa en términos de oferta y/o

demanda turísticas, estrechamente ligados a pruebas económicas, vulnerando así la prohibición del art. 10 e) de la Ley 17/2009. En definitiva, concluye el Abogado del Estado que los apartados a) y c) del art. 4.2 de la Ley 2/2013 incurren en inconstitucionalidad mediata por contravenir la prohibición de carácter básico de evaluar requisitos económicos para el acceso a actividades de servicios impuesta por el art. 10 e) de la Ley 17/2009.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional aborda dos cuestiones previas antes de conocer el fondo del asunto. La primera de ellas se refiere a la incidencia de las modificaciones sufridas en los dos apartados impugnados del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, durante la pendency del proceso. Estima el Tribunal que las mismas -introducidas por la Ley 9/2015, de 27 de abril- “no han afectado a la pervivencia del objeto de este proceso constitucional, tal como impone la ya consolidada doctrina constitucional (SSTC 102/2013, de 23 de abril, FJ 2, y 138/2013, de 6 de junio, FJ 2, remitiéndose ambas a la STC 133/2012, de 19 de junio, FJ 2)”. Sin perjuicio de lo cual, añade, “una eventual declaración de inconstitucionalidad y nulidad habría de referirse a la redacción originaria de los preceptos impugnados” -FJ 2-. La segunda cuestión previa se refiere al objeto de la impugnación, por cuanto se limita al primer inciso del apartado a) del artículo 4.2, que es donde se contiene la restricción que se considera contraria al orden constitucional de competencias -FJ 3- no extendiéndose a su segundo inciso.

Con relación a la específica controversia competencial planteada, se suscita la inconstitucionalidad mediata o contradicción del precepto autonómico impugnado con la legislación estatal básica. De acuerdo con esta premisa, considera el Tribunal que para constatar la misma es preciso que concurren dos condiciones. La primera de ellas consiste en “que la norma estatal infringida por la ley autonómica sea, en el doble sentido material y formal, una norma básica y, por tanto, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya reservado al Estado”. Mientras que la segunda condición se refiere a “que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa (SSTC 113/2010, de 24 de noviembre, FJ 2, y 171/2014, de 23 de octubre, FJ 5)” -FJ 4-.

En particular, según el Tribunal los preceptos estatales de contraste son «los relativos a los requisitos exigidos para el otorgamiento de una autorización para el acceso a una actividad de servicios. En particular, por lo que a los efectos del presente proceso interesa, debemos tener presente que el artículo 9.2 b) de la Ley 17/2009 exige que los requisitos que supediten el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio estén justificados en una razón imperiosa de interés general, definida en los términos del art. 3.11 de la Ley 17/2009, y el artículo 10 e) impide supeditar el acceso a una actividad de servicios a requisitos de naturaleza económica señalando expresamente que “las razones de interés general que se invoquen no podrán encubrir requisitos de planificación económica”» -FJ 4-.

Identificados los preceptos de contraste, el Tribunal Constitucional, en primer lugar, afirma el “carácter formalmente básico de ambos preceptos estatales” -artículos 9.2.b) y 10.e)-, “pues con tal carácter se proclaman en la disposición final primera” de la Ley 17/2009 -FJ 4-.

En cuanto a la perspectiva material, el Tribunal reproduce en el Fundamento Jurídico 4 de la sentencia la doctrina contenida en las SSTC 26/2012, de 1 de marzo, FJ 5, y 193/2013, de 21 de noviembre, FJ 4, respecto a los arts. 5 y 11.1 a) de la Ley 17/2009, extendiéndola a los dos artículos citados. De este modo considera que “Los preceptos que ahora consideramos son previsiones básicas en materia económica en cuanto forman parte de la definición de un marco más flexible y transparente para el acceso y ejercicio de las actividades de servicios. Para ello establecen que deben de eliminarse todos aquellos regímenes de autorización que no estén justificados por una razón imperiosa de interés general a fin de asegurar que los controles administrativos previos para el ejercicio de una actividad no constituyan obstáculos indebidos para el acceso al mercado. Se configura así un objetivo genérico de política económica que el Estado puede legítimamente perseguir al amparo de sus competencias, en particular la relativa a la ordenación general de la economía en virtud del art. 149.1.13ª CE y lo ha hecho estableciendo un marco normativo unitario que ha de ser concretado por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias sectoriales en relación con las distintas actividades de servicios”.

Sentado el carácter básico de las normas estatales, el Tribunal pasa a continuación a examinar si la contradicción entre las normas estatales y las autonómicas es efectiva e insalvable por vía interpretativa. En este sentido, ante la pretendida interpretación del Gobierno de Canarias de que los preceptos de la ley autonómica persiguen la sostenibilidad del

modelo turístico canario, manteniendo una política de contención de un crecimiento desordenado incompatible con el medio ambiente y con la ordenación del territorio y, en suma, facilitan la instalación de nuevos establecimientos hoteleros o de apartamentos (los de cinco estrellas o categoría superior), en la búsqueda de una oferta turística exigente desde la perspectiva medioambiental, que redunde en el incremento de la calidad y permita integrar la planificación territorial con la turística, el Tribunal Constitucional descarta dicha interpretación con la siguiente argumentación:

“No hay nada en los preceptos impugnados que permita entender que las autorizaciones están vinculadas a objetivos medioambientales o de ordenación territorial. La norma vincula directamente el otorgamiento de las autorizaciones previas para plazas de alojamiento turístico en Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife a que los establecimientos hoteleros o apartamentos ostenten una determinada clasificación turística, la de cinco estrellas o superior, sin que haya especiales requerimientos ambientales o urbanísticos que diferencien estos establecimientos de otros de inferior categoría. Por lo demás, la clasificación se otorga en virtud de los criterios fijados por el ordenamiento autonómico, en particular el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad turística de alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos. Los criterios allí establecidos hacen referencia a cuestiones tales como equipamientos y dotaciones comunes, dimensiones de las zonas destinadas a alojamiento, así como los servicios que deben prestarse, y tampoco aquí se hace mención alguna a exigencias vinculadas al medio ambiente o a la ordenación del territorio que sean predicables específicamente de este tipo de establecimientos en razón de su clasificación. No hay, por lo demás, una vinculación directa

con la planificación del territorio o el urbanismo, pues la norma autonómica pone cuidado en diferenciar ambos planos en la medida en que la autorización previa del artículo 4.2 se configura como un requisito necesario para la obtención de las consiguientes licencias urbanísticas.” -FJ 5-.

De modo que, concluye el Tribunal, “la introducción de esta restricción, que conlleva que no puedan obtener la autorización previa los hoteles y los apartamentos que no tengan la categoría de cinco estrellas o superior, no guarda conexión directa con las razones imperiosas de interés general que se invocan, esto es, la protección del medio ambiente o la ordenación urbana, pues tal razón regiría para todo tipo de establecimientos, cualquiera que fuera su categoría. Más bien parece responder al designio del legislador autonómico de favorecer un determinado tipo de establecimiento, los que tuvieran la más alta categoría, como medida de política turística, con exclusión de aquellos que tuvieran una categoría inferior. La posibilidad de obtener la autorización previa que de forma inexcusable se exige para poder implantar un nuevo establecimiento turístico queda así sujeta a criterios que no se vinculan necesariamente con la capacidad de tal establecimiento para garantizar la sostenibilidad ambiental o integrarse en la ordenación territorial, sino que al vincularse a su categoría, se está introduciendo un criterio económico para el otorgamiento de la preceptiva autorización, lo que determina la vulneración de la normativa básica estatal” -FJ 5-.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima el recurso de inconstitucionalidad y declara que el apartado a) y el último inciso del apartado c), en la parte que se refiere a los apartamentos de cinco estrellas o superior, del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias son contrarios al orden constitucional

de distribución de competencias y, en consecuencia, inconstitucionales y nulos.

1.8. SENTENCIA 211/2015, DE 8 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 8/2014, DE 4 DE JULIO, DE APROBACIÓN DE MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA. (Publicada en el BOE de 13.11.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana. (Núm. 5970-2014).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- **Extensión de la impugnación:** Art. 124 del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, precepto que modifica el "impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito" establecido por el art. 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre.
- **Motivación del recurso:** 1º. Infracción del art. 86.1 CE, por no concurrir las notas de la extraordinaria y urgente necesidad porque no existe una urgencia en crear un régimen armonizado en relación con el tributo sobre los depósitos en entidades de crédito; 2º. Vulneración del art. 9.3 CE sobre la retroactividad de las disposiciones legales en materia tributaria; 3º. Vulneración de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas prevista en el art. 157.3 CE por cuanto la aplicación retroactiva del tributo junto a la negación de compensación a la

Comunidad Autónoma provoca una reducción de ingresos que afecta a la suficiencia financiera autonómica.

b) Comentario-resumen

El Tribunal opta por pronunciarse a pesar de que el precepto impugnado ha sido tácitamente sustituido por otro (art. 124 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia).

En cuanto al primer motivo alegado (no concurrencia de las notas de "extraordinaria y urgente necesidad"), el TC recuerda (por todas, STC 142/2014, FJ 3) que el control del cumplimiento de la cláusula de la "extraordinaria y urgente necesidad" ha de superar un doble canon: La identificación por el Gobierno en la exposición de motivos, de manera explícita y razonada, de la existencia de una singular situación de extraordinaria y urgente necesidad y la concurrencia de la adecuada conexión entre la situación de urgencia apreciada y su correspondencia con las medidas legislativas adoptadas.

Tras examinar las razones exteriorizadas por el Gobierno para modificar a través del art. 124 el impuesto estatal sobre los depósitos en las entidades de crédito, el Tribunal concluye que no se ha dado cumplimiento al art. 86.1 CE, porque: En primer lugar, la justificación de la urgente y extraordinaria necesidad no radica en las "coyunturas económicas problemáticas" que menciona el Gobierno tanto en el preámbulo como el debate de convalidación de la norma, sino con la finalidad de armonización de este impuesto y la eficiencia de esta modalidad de tributación. En segundo lugar, y por lo que se refiere a la justificación específicamente referida al art. 124, la medida carece del

carácter extraordinario que este mecanismo excepcional debe de tener, ya que el objetivo de "garantizar una tributación armonizada de los depósitos constituidos en las entidades de crédito en todo el territorio español", ya se había conseguido con la aprobación de la Ley 16/2012, cuyo art. 19 estableció el impuesto sobre depósitos estatal a tipo cero precisamente con tal finalidad, la de armonizar los hechos imponibles en esta materia, sin que el establecimiento de un impuesto con tipo de gravamen efectivo (concretamente, del 0,03 por ciento) añada nada desde la perspectiva de la armonización. La estimación de este primer motivo del recurso de inconstitucionalidad convierte en innecesario el enjuiciamiento del resto de los motivos impugnatorios.

Fallo: El Tribunal estima el recurso de inconstitucionalidad y declara la inconstitucionalidad y nulidad del art. 124 del Real Decreto-Ley 8/2014. No obstante, este pronunciamiento de inconstitucionalidad no afectará a las situaciones jurídicas consolidadas.

1.9. SENTENCIA 214/2015, DE 22 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2007, DE 26 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES DE MODERNIZACIÓN DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID. (Publicada en el BOE de 27.11.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 8405-2007).
- **Norma impugnada:** Ley 3/2007, de 26 de julio, de medidas urgentes de modernización del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

- **Extensión de la impugnación:** Artículo 9, en cuanto introduce un nuevo primer párrafo en el apartado 3 del artículo 100 de la Ley 16/1995.
- **Motivación del recurso:** El nuevo párrafo primero del apartado 3 del artículo 100 de la Ley 16/1995 establece lo siguiente:

“3. Los Agentes Forestales requerirán de autorización judicial para acceder a montes o terrenos forestales de titularidad privada, salvo que el acceso se produzca con ocasión de la extinción de incendios forestales.

El Abogado del Estado entendió que el nuevo párrafo incurría en inconstitucionalidad porque invadía las competencias estatales reconocidas en el art. 149.1.5ª y 23ª CE y era contrario a lo establecido por el Estado en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes con carácter básico.

En efecto, con base en el art. 149.1.23ª CE, la Ley de montes 43/2003 determina en su art. 58 que entre las facultades de los agentes forestales está la de “entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio” [art. 58.3 a)].

La exigencia de previa autorización judicial que introduce la normativa autonómica implica un aparente mayor garantismo que ni la Constitución ni la Ley estatal exigen; en la práctica -argumentó la Abogacía- ralentiza y dificulta la labor a realizar por los agentes forestales en la Comunidad de Madrid, obstaculizando o haciendo imposible el ejercicio de sus tareas de prevención, vigilancia y protección medioambiental. Se trataría por tanto de una medida que en modo alguno puede verse como refuerzo o mejora de la legislación básica estatal, sino que entra en franca contradicción con

esta, de lo que concluye el Abogado del Estado que se produce la lesión del art. 149.1.23ª CE.

Además, en relación con el art. 18.2 CE debe recordarse que la STC 10/2002 afirma que derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio “no puede confundirse con la protección de propiedad de los inmuebles ni de otras titularidades reales u obligacionales relativas a dichos bienes que puedan otorgar una facultad de exclusión de los terceros”.

Por su parte, las representaciones de la Asamblea y de la CAM argumentaron que la legislación de desarrollo dictada por las Comunidades Autónomas no siempre debe tener por finalidad aumentar el nivel de protección ambiental sino que también puede tomar en consideración otros factores relevantes, estableciendo cautelas o previsiones que ponderen consideraciones de carácter económico o, como es el caso presente, de seguridad jurídica. Por tanto, sería posible una legislación de desarrollo que no buscase necesariamente la protección adicional, siempre que quedaran a salvo los elementos mínimos de protección que han de considerarse básicos.

En cuanto al art. 18.2 CE, y partiendo de la premisa de que el legislador puede interpretar la Constitución, se sostuvo que no existe una prohibición de que el legislador extienda las garantías previstas en el art. 18.2 CE a espacios que no constituyen necesariamente domicilio, respetando, en todo caso, las garantías de aquel.

b) Comentario-resumen

El TC ha acogido los argumentos de la representación procesal del Estado señalando que el art. 58.3.a) de la Ley 43/2003 tiene carácter básico en sentido formal y material: “La medida persigue facilitar la defensa del interés general de conservación del medio natural, expresado tanto en la legislación estatal sobre montes como en la autonómica. En consecuencia, la finalidad esencialmente preventiva y disuasoria de la medida adoptada en el art. 58.3 a) de la Ley de montes (en su caso también represiva o sancionadora) hace que este precepto encaje sin dificultad en el ámbito de la competencia exclusiva estatal para establecer la legislación básica en materia de montes y aprovechamientos forestales (art. 149.1.23ª CE).”

En cuanto al los argumentos relacionados con el art. 18.2 CE, el TC ha señalado que:

1º La exigencia de previa autorización judicial para el acceso de los agentes forestales a montes o terrenos forestales de titularidad privada...) es una medida que entra en franca contradicción con lo establecido por el art. 58.3 a) de la Ley 43/2003, de montes, pues la norma madrileña va más allá del mero respeto a la inviolabilidad domiciliar reconocida constitucionalmente, que es el concepto recogido en el citado precepto.

2º Un monte o terreno forestal, en cuanto espacio abierto o al aire libre, no puede calificarse de domicilio en sentido constitucional: aquel en el que, sin el permiso de quien lo ocupa (y dejando aparte los supuestos de flagrante delito y estado de necesidad), sólo puede entrarse con autorización judicial, de conformidad con el art. 18.2 CE.

Fallo: Como consecuencia de todo lo anterior, el TC declara inconstitucional y por tanto, nulo, del art. 9 de la Ley 3/2007, de 26 de julio, de medidas urgentes de modernización del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que introduce un primer párrafo primero en el apartado 3 del art. 100 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid.

1.10. SENTENCIA 215/2015, DE 22 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 20/2011, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA PRESUPUESTARIA, TRIBUTARIA Y FINANCIERA PARA LA CORRECCIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO. (Publicada en el BOE de 27.11.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** País Vasco (Núm. 5423-2012).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.
- **Extensión de la impugnación:** Apartado tres del artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2011 que suspende la posibilidad de que las Administraciones, entidades y sociedades públicas puedan realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos durante el ejercicio 2012.

- **Motivación del recurso:** 1º. Vulneración del art. 86.1 CE por no concurrir el presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad. 2º. Vulneración del art. 149.1.18ª CE y de los arts. 21 y 29 del Estatuto Básico del Empleado Público. 3º. Se provoca un efecto disfuncional y disgregador, contrario a la legítima invocación del art. 156.1 y del art. 149.1.13ª CE.

b) Comentario-resumen

1º. En cuanto al primer motivo de inconstitucionalidad alegado, el TC recuerda su doctrina sobre la legislación de urgencia (STC 12/2015, FJ 3) y precisa que la apreciación de la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad constituye un juicio político que corresponde efectuar al Gobierno con el control externo del Tribunal Constitucional quien ha de controlar que la definición por los órganos políticos de una situación de extraordinaria y urgente necesidad sea explícita y razonada y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto y las medidas que en el Decreto-Ley se adoptan de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar.

La motivación ofrecida tanto en el preámbulo del decreto-ley impugnado como en el debate parlamentario de convalidación le permite al Tribunal deducir que el Gobierno ha justificado de manera suficiente, explícita y razonada, que es la desviación del saldo presupuestario estimado para el conjunto de las Administraciones Públicas para el ejercicio 2011 respecto al objetivo de estabilidad presupuestaria comprometido, lo que determina la adopción de las medidas previstas en el Real Decreto-ley 20/2011.

Asimismo aprecia que existe una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto y las medidas que en el Decreto- Ley 20/2011 se adoptan dado que éstas van dirigidas a corregir la desviación del saldo presupuestario estimado para el conjunto de las Administraciones Públicas respecto al objetivo de estabilidad comprometido. A la vista de lo expuesto, el TC da por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86.1 CE.

2º En cuanto al segundo motivo de inconstitucionalidad alegado, el Tribunal también rechaza que se haya producido vulneración del art. 149.1.18ª CE porque las medidas de contención de los gastos de personal adoptadas no se encuadran en el marco de las competencias en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18ª CE) aunque incida en él, ya que son medidas coyunturales que tienen una finalidad distinta a la relación de servicio y que afectan a todos los empleados públicos, independientemente de su condición de funcionarios, situándose en el ámbito competencial del art. 149.1.13ª CE. (STC 81/2015, FJ.7).

En consecuencia, la doctrina constitucional ha señalado la directa relación existente entre la fijación de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas y la fijación económica general por parte del Estado al amparo de los arts. 149.1.13ª y 156.1 CE (STC 94/2015, FJ 3) por cuanto se trata de una medida dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público y si bien ello incide en la autonomía financiera y presupuestaria de las Comunidades Autónomas debe recordarse que esta autonomía está directamente relacionada con la responsabilidad del Estado de garantizar el equilibrio económico general.

Ahora bien, para que esta restricción en la fijación de las retribuciones del personal sea legal debe existir una 'relación directa' entre la restricción presupuestaria y la finalidad de política económica perseguida con la misma, pues, de lo contrario, este condicionamiento podría conducir a un total vaciamiento de la autonomía de gasto de las Comunidades Autónomas (STC 171/1996, FJ 3). El TC señala que, en este caso, existe una relación directa entre la medida de contención del gasto adoptada y la finalidad de política económica perseguida de cumplimiento de los compromisos de estabilidad presupuestaria y reducción del déficit público. Lo que justifica la limitación de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

3º Finalmente, el TC rechaza también la pretendida vulneración del art. 156.1 CE. y del art. 149.1.13ª CE y estima que la norma satisface la doble vertiente material y formal que ha de concurrir en la legislación básica estatal, porque tiene rango de ley y el carácter formalmente básico del precepto viene explícitamente declarado en el apartado Siete del propio Real Decreto-ley. Y, en segundo lugar, desde un punto de vista material, la norma también tiene carácter básico, pues impone una medida dirigida a la contención de los gastos del personal en todas las Administraciones Públicas; es decir, el precepto impugnado articula un régimen jurídico homogéneo que asegura un tratamiento común en cuanto a las aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguros colectivos. Por otro lado, la posibilidad de excluir la realización de aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro colectivos deriva expresamente de lo dispuesto en la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones 8/1987, de 8 de junio, y no contradice lo dispuesto en el art. 29 EBEP.

La medida impugnada no constituye, por otra parte, una medida aislada que incida sobre un único concepto retributivo, sino que se inserta en el ámbito de una decisión general de política económica, que trasciende a cada uno de los conceptos retributivos que integran la masa salarial de los empleados públicos, incluidas, por tanto, las retribuciones diferidas. Ello justifica, no sólo que el Estado pueda establecer topes máximos a los incrementos retributivos de los funcionarios autonómicos, sino que pueda decantarse por la congelación salarial en un ejercicio concreto (supuesto examinado en la STC 94/2015), o por la reducción e incluso la supresión de un determinado concepto retributivo (STC 81/2015), que es lo que sucede en el presente supuesto. No se produce, en consecuencia, la alegada vulneración del art. 149.1.13ª CE.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

1.11. SENTENCIA 237/2015, DE 19 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DE ARAGÓN 3/2011, DE 24 DE FEBRERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO DE ARAGÓN. (Publicada en el BOE de 30.12.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 6720-2011).
- **Norma impugnada:** Ley de Aragón 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público de Aragón.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 6.1 y 2 y 10 en su integridad y, subsidiariamente las letras c), d) y f) de su apartado segundo.

- **Motivación del recurso:** Contravención de la normativa básica estatal en materia de contratación pública contenida en el texto refundido de la Ley de contratos del sector público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

b) Comentario-resumen

El Tribunal incardina la materia conflictiva en el art. 149.1.18ª CE que atribuye al Estado, entre otras, la competencia exclusiva para dictar 'la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas'. Esta normativa básica tiene principalmente por objeto proporcionar las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica que aseguren a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las Administraciones públicas' (por todas, STC 162/2009, FJ 4). Por su parte, la Comunidad Autónoma dicta la Ley 3/2011, de 24 de febrero al amparo de las competencias asumidas por el art. 75.11 y 12 del Estatuto de Autonomía de Aragón (EAAr).

En este proceso constitucional, el Tribunal Constitucional examina la compatibilidad de las normas estatales declaradas básicas por el apartado segundo de la disposición final segunda del TRLCSP porque afectan a las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica en el ámbito de la contratación administrativa con las disposiciones autonómicas en la redacción objeto de impugnación.

- El TC contrasta, en primer lugar el art. 6.1 de la Ley aragonesa 3/2011 con el art. 146.4 del TRLCSP. El precepto básico permite al órgano de contratación establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la aportación inicial de la documentación establecida

en el art. 146.1. TRLCSP para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos a la contratación se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. Del contraste entre la base estatal (art. 146.4 TRLCSP) y su desarrollo autonómico (art. 6.1), el TC aprecia que existe una contradicción en lo que afecta a la delimitación objetiva de los procedimientos contractuales susceptibles de tramitación simplificada ya que, mientras que la base estatal permite que sean los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares propios de cada contrato los que hagan uso de la declaración responsable, el artículo 6.1 impugnado, que se remite implícitamente al art. 10.1 de la Ley aragonesa, permite esta simplificación documental “en los procedimientos negociados y simplificados en los que se haya optado por no constituir Mesa de contratación”.

Para salvar esa contradicción, el Tribunal declara la inconstitucionalidad del inciso “*y simplificados en los que se haya optado por no constituir Mesa de contratación*” del art. 6.1 de la Ley 3/2011 impugnada.

- En segundo lugar se contrasta el art. 6.2 de la Ley aragonesa con el art. 151.2 del TRLCSP. De acuerdo con el precepto básico, el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que “en el plazo de diez días hábiles... presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social (...)”. Este mismo precepto faculta a las normas autonómicas de desarrollo para que fijen “un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles”. Por su parte,

el art. 6.2 de la Ley aragonesa fija un plazo de cinco días hábiles para la aportación de la “documentación acreditativa de la capacidad, representación y solvencia”. El plazo de diez días hábiles del art. 151.2 del TRLCSP se establece para que el empresario pueda acreditar que se halla al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social, lo que representa una obligación documental que atañe directamente a su capacidad para contratar. Por lo tanto, el legislador autonómico, al establecer un plazo menor que el permitido por la base estatal, incide en la capacidad para contratar del empresario y por ello el TC declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “en el plazo de cinco días hábiles” del art. 6.2 de la Ley autonómica.

- El art. 10 de la Ley 3/2011 recibe la rúbrica, en su redacción originaria, de “Procedimiento simplificado de adjudicación de contratos”. La impugnación de este precepto se fundamenta en que su contenido regula un procedimiento de adjudicación de contratos administrativos que ignora lo establecido en el art. 138 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público. Este precepto básico hace que en nuestro Derecho interno únicamente quepan cuatro procedimientos de adjudicación: abierto, restringido, negociado y diálogo competitivo. Las Comunidades Autónomas pueden introducir novedades orientadas a lograr una tramitación más ágil y eficaz, pero lo que en ningún caso pueden hacer es abordar una regulación completa de nuevos procedimientos de licitación.

Pero el recurrente no ha demostrado que el precepto legal autonómico controvertido regule efectivamente *ex novo* un procedimiento de adjudicación de contratos administrativos, por lo que el TC desestima de la impugnación íntegra del art. 10 de la Ley recurrida.

- En cuarto lugar, el art. 10.2 c) de la Ley aragonesa, en la redacción impugnada, prevé que en el procedimiento simplificado “el anuncio de licitación del contrato únicamente precisará de publicación en el perfil de contratante del poder adjudicador. A juicio de este Tribunal, este precepto no se adecúa a las exigencias de publicidad establecidas en la base estatal contenida en el art. 142.1 del TRLCSP, dado que esta norma básica, en aras de los principios de publicidad y de transparencia de la actuación administrativa, ha impuesto la inserción obligatoria (con la sola excepción de los procedimientos negociados distintos de los previstos en el art. 177.1 y 2) de los correspondientes anuncios en los diarios oficiales: “Boletín Oficial del Estado”, diarios autonómicos o provinciales, según sea el caso. Por lo tanto, la inserción de los anuncios de licitación “únicamente” en el perfil de contratante del poder adjudicador vulnera la base estatal lo que determina la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del art. 10.2 c) de la Ley controvertida.
- En quinto lugar, el TC contrasta el art. 10.2 d) de la Ley aragonesa con el art. 159.2 del TRLCSP, que establece que, en los contratos que celebren las Administraciones públicas y que no estén sujetos a regulación armonizada, “el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días”, si bien “en los contratos de obras y de concesión de obras públicas, el plazo será como mínimo de veintiséis días”. Por su parte, el art. 10.2 d) de la Ley de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón declara que el plazo para la presentación de proposiciones en los casos de licitaciones por el procedimiento simplificado “no podrá ser inferior a diez ni superior a veinte días naturales”.

El TC señala la manifiesta contradicción entre la base estatal y su desarrollo autonómico, pues donde el Estado señala `quince-veintiséis días naturales para la presentación de proposiciones´ el legislador autonómico contraponen el `mínimo de diez días´, lo que resulta palmariamente por debajo del umbral inferior fijado por el Estado. Al rebajar el legislador autonómico los umbrales mínimos permitidos por la base estatal, desatiende el sentido y finalidad de la base en esta materia que es facilitar el acceso de los interesados a la licitación pública, definiendo al efecto unos plazos idóneos para satisfacer adecuadamente tanto el interés público en la gestión diligente del expediente como el interés general en la libertad de acceso a la contratación pública. Por ello se declara la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 10.2 d) de la Ley 3/2011, de las Cortes de Aragón.

- El artículo 10.2 f) de la Ley aragonesa recurrida establece que:“En el caso de que el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación hubiera sustituido la presentación de la documentación relativa a la capacidad, representación y solvencia por una declaración responsable, deberá acreditar en el plazo de cinco días hábiles, la posesión y validez de los documentos exigidos.”

El TC declara aquí la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “en el plazo de cinco días hábiles” por las mismas razones que se declaró inconstitucional el inciso “en el plazo de cinco días hábiles” del art. 6.2 de la Ley autonómica, esto es, por establecer un plazo menor que la norma básica estatal, lo que incide en la capacidad para contratar del empresario.

Fallo: El Tribunal Constitucional acuerda 1º Declarar inconstitucionales y nulos los siguientes preceptos e incisos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 3/2011 en la redacción impugnada:

- a) El inciso “y simplificados en los que se haya optado por no constituir Mesa de contratación” del artículo 6.1.
- b) El inciso “en el plazo de cinco días hábiles” del artículo 6.2
- c) El artículo 10.2 c).
- d) El artículo 10.2 d).
- e) El inciso “en el plazo de cinco días hábiles” del artículo 10.2 f).

2º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.12. SENTENCIA 238/2015, DE 19 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2015, DE 12 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/2007, DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE CATALUÑA, PARA LA ORDENACIÓN DE LOS CUERPOS TRIBUTARIOS DE ADSCRIPCIÓN EXCLUSIVA A LA AGENCIA. (Publicada en el BOE de 30.12.2015).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 4681-2015).
- **Norma impugnada:** Ley 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 4 de la Ley 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción

exclusiva a la Agencia, por cuanto añade a esta última las disposiciones adicionales vigésima primera y vigésima segunda.

- **Motivación del recurso:** El demandante considera que las disposiciones adicionales impugnadas establecen un procedimiento restringido de acceso a la función pública con vulneración de los artículos 23.2 y 103.3 CE, de la competencia básica estatal sobre el “régimen estatutario de los funcionarios públicos” (art. 149.1.18ª CE), y de los requisitos básicos establecidos en los arts. 55.1 y 61.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (LEEP).

b) Comentario-resumen

Las disposiciones adicionales vigésima primera y vigésima segunda regulan la Integración voluntaria en el Cuerpo Superior de Inspectores Tributarios de la Generalidad de Cataluña y en el Cuerpo Técnico de Gestores Tributarios de la Generalidad de Cataluña. El TC examina en este recurso si estas disposiciones establecen un proceso restringido de acceso a la función pública, y, en este caso, si ello es compatible con la legislación estatal.

Desde la perspectiva competencial reitera que la regulación del acceso a la función pública mediante pruebas restringidas es una competencia estatal básica el régimen estatutario de los funcionarios públicos ex art. 149.1.18ª CE (por todas, STC 111/2014), carácter que se conserva en los arts. 55.1, 61 y disposición transitoria segunda del Texto Refundido de la LEEP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, norma que deroga la LEEP. Tienen asimismo carácter básico las excepciones que eventualmente se puedan prever a la regla general de acceso libre. No obstante, la admisibilidad de las pruebas restrictivas por

la legislación básica estatal ha de ser excepcional y objeto de una interpretación restrictiva (STC 151/1992, FJ 3) y pueden entenderse justificadas, sin lesión del art. 23.2 CE, siempre que dicha diferencia de trato se demuestre como un “medio excepcional y adecuado para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en una norma con rango de Ley y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima, entre las que se integra también la propia eficacia de la Administración Pública” (por todas, STC 130/2009, FJ 3).

El TC pasa a examinar la compatibilidad del proceso de integración voluntaria en los cuerpos de adscripción exclusiva a la Agencia con los artículos 23.2 y 149.1.18ª CE.

Para ello, tras aclarar que las disposiciones impugnadas reglamentan un proceso de acceso a la función pública y no un procedimiento de provisión de puestos de trabajo, el TC constata que las disposiciones impugnadas vedan el acceso a la función pública a varias categorías de personas que cumplen con los requisitos legales establecidos para la realización de los principios de mérito y capacidad, específicamente, a los sujetos que no reúnan cumulativamente las dos condiciones de ser ya funcionarios de otras administraciones públicas y tener destino definitivo en el ámbito territorial de Cataluña. Consecuentemente, el proceso reglamentado corresponde calificarla de "prueba restringida" de acceso a la función pública.

Dado que, como se dijo anteriormente, la competencia estatal básica sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18ª CE), comprende también la determinación de qué modulaciones admite tal principio en cada momento, el TC examina si la norma catalana

obedece a algunas de las excepciones admitidas por la normativa básica estatal.

En la actualidad, el legislador básico establece el carácter abierto de los procesos selectivos de acceso a la función pública y prevé, como únicas modulaciones del mismo, aparte de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto" (art. 61.1 TRLEEP), solo dos supuestos excepcionales, que son los regulados en la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984 con respecto a los contratados administrativos y en la disposición transitoria segunda TRLEEP para los contratados laborales.

Llegado a este punto, el Tribunal aprecia la existencia de una contradicción con la norma estatal insalvable por vía interpretativa, puesto que las disposiciones impugnadas no regulan un supuesto de promoción interna, pues los destinatarios del proceso han de pertenecer a cuerpos y escalas del subgrupo A1 o A2 de otras AAPP, ni tampoco es un caso de discriminación positiva, pues no se determina ningún grupo en situación desfavorable que requiera un mejor trato que el resto de posibles participantes ni, finalmente, los destinatarios de los procesos de integración son contratados administrativos ni personal laboral.

El TC concluye que las disposiciones autonómicas regulan sendas "pruebas restringidas" de acceso a la función pública, exceptuando la norma básica por el art. 61.1 TRLEEP que establece el carácter abierto de los procesos selectivos de acceso a la función pública. Y lo hacen sin que encuentren apoyo en ninguna de las previsiones normativas mediante las que el legislador básico modula dicha regla básica, por lo que los preceptos impugnados deben ser declarados inconstitucionales y nulos en

sus dos apartados, por lo que no es preciso responder al resto de las alegaciones.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 4 de la Ley 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña, para la ordenación de los cuerpos tributarios de adscripción exclusiva a la Agencia, por cuanto añade a esta última las disposiciones adicionales vigésima primera y vigésima segunda.

2. AUTOS

2.1 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 9/2010 de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

- a) Impugna el Presidente del Gobierno (Recursos de inconstitucionalidad nº 4308-2011).
- b) El Tribunal Constitucional (Auto de 15.12.2015) ha acordado tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, en el recurso de inconstitucionalidad número 4308-2011, promovido contra los apartados cuatro, cinco, siete, trece, catorce, quince, treinta y cuarenta y ocho del artículo único de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, declarando extinguido el proceso. Dicho recurso fue admitido a trámite por providencia de 13 de

septiembre de 2011, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 232, de 27 de septiembre de 2011. (BOE de 9.12.2015).

El Gobierno regional ha aprobado la Ley 10/2015 que modifica la norma, de modo que no plantea ya cuestiones competenciales e incluye la definición convenida de "aprovechamiento preexistente" en la disposición preliminar de la mencionada Ley.

2.2 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.

- a) Impugna el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Recurso de inconstitucionalidad nº 6478-2011).
- b) El Pleno del Tribunal Constitucional (por Auto de 6.10.2015), ha acordado declarar extinguido este recurso de inconstitucionalidad contra la disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico por desaparición sobrevenida de su objeto. Recurso que fue admitido a trámite por providencia de 13 de enero de 2012, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 21, de 25 de enero de 2012.

2.3 Recurso de inconstitucionalidad promovido por las Cortes Valencianas, en relación con el Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía del dominio público hidráulico.

a) Impugna las Cortes Valencianas (Recurso de inconstitucionalidad nº 6523-2011).

b) El Pleno del Tribunal Constitucional (por Auto de 6.10.2015), ha acordado declarar extinguido el recurso de inconstitucionalidad contra la disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico, por desaparición sobrevenida de su objeto. Recurso que fue admitido a trámite por providencia de 13 de enero de 2012, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 21, de 25 de enero de 2012.

2.4 Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias contra el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

a) Impugna el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias. (Recurso de inconstitucionalidad nº 5952-2014).

b) El Pleno del Tribunal Constitucional (por Auto de 20.10.105), ha acordado declarar extinguido el recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 124 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, por desaparición sobrevenida de su objeto. Recurso que fue admitido a trámite por providencia de 21 de octubre de 2014, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 258, del 24.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 5/2015, DE 5 DE MARZO, DE MEDIDAS PARA FAVORECER EL URBANISMO SOSTENIBLE, LA RENOVACIÓN URBANA Y LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA EN NAVARRA, QUE MODIFICA LA LEY FORAL 35/2002, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo, de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana y la actividad urbanística en Navarra, que modifica la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, ambas partes consideran solventadas las mismas en base a las siguientes consideraciones y compromisos:

- La Comunidad Foral de Navarra manifiesta su disposición a tratar de resolver, de común acuerdo, las discrepancias manifestadas. Prueba de

todo ello es el inicio de los trámites necesarios encaminados a la modificación de los artículos 98.2.a) y 204.6 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

- De este modo, se va a promover ante el Parlamento de Navarra la modificación del artículo 98.2.a) a fin de eliminar la expresión "*en su caso*" y del artículo 204.6 a fin de eliminar la expresión "*o judiciales*" por ser las cuestiones que desde la Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas encontraron como objeto de discrepancia en la norma aprobada por el Parlamento de Navarra.

2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la Ley contemplada en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 21/2015, DE 20 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Disposición adicional quinta, Disposición transitoria única, Disposición derogatoria y las Disposiciones finales primera y segunda de

la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

3. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 14/2015, DE 21 DE JULIO, DEL IMPUESTO SOBRE LAS VIVIENDAS VACÍAS, Y DE MODIFICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS Y DE LA LEY 3/2012.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los Artículos 1, 4, 9.1, 11 y 12 de la Ley de Cataluña 14/2015, de 21 de julio, del impuesto sobre las viviendas vacías, y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

4. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 17/2015, DE 21 DE JULIO, DE IGUALDAD EFECTIVA ENTRE HOMBRES Y MUJERES.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los Artículos 33, 36, 39, 40, 41, 42, 44 y 59 a 64 de la Ley de Cataluña 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

5. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 16/2015, DE 21 DE JULIO, DE SIMPLIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALIDAD Y DE LOS GOBIERNOS LOCALES DE CATALUÑA Y DE IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los Artículos 13 y 19.6, así como de los Anexos I y II de la Ley de Cataluña 16/2015, de 21 de julio, de simplificación de la actividad administrativa de la Administración de la Generalitat y de los gobiernos locales de Cataluña y de impulso de la actividad económica.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

6. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY DE CATALUÑA 2/2015, DE 28 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL INSTITUTO CATALÁN DE FINANZAS, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 4/2002, DE 24 DE DICIEMBRE.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el Decreto Ley de Cataluña 2/2015, de 28 de julio, por el que se modifica parcialmente el Texto refundido de la Ley del Instituto Catalán de Finanzas, aprobado por Decreto Legislativo 4/2002, de 24 de diciembre.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

7. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 19/2015, DE 29 DE JULIO, DE INCORPORACIÓN DE LA PROPIEDAD TEMPORAL Y DE LA PROPIEDAD COMPARTIDA AL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el Artículo 1 de la Ley de Cataluña 19/2015, de 29 de julio, de incorporación de la propiedad temporal y de la propiedad compartida al libro quinto del Código Civil de Cataluña.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

8. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 24/2015, DE 29 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA EN EL ÁMBITO DE LA VIVIENDA Y LA POBREZA ENERGÉTICA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 2.1, .2 y .4; 3; 4; 5.1, .2, .3, .4, .5, .6 y .9; 6.3, .4 y .5; 7; Disposición adicional, Disposición transitoria segunda y las Disposiciones finales segunda, tercera y quinta de la Ley de Cataluña 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

9. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 21/2015, DE 20 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Disposición adicional sexta de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 28/2015, DE 30 DE JULIO, PARA LA DEFENSA DE LA CALIDAD ALIMENTARIA.

La Comisión bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 26 y con las disposiciones adicional primera y transitoria única de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del País Vasco.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2015, DE 7 DE AGOSTO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 8/2013, DE 28 DE JUNIO, DE CARRETERAS DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los Apartados 10 y 25 de Artículo único de la Ley 6/2015, de 7 de agosto, por la que se modifica la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia.
- 3º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO, DE MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, REDUCCIÓN DE CARGA FINANCIERA Y OTRAS MEDIDAS DE ORDEN SOCIAL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de

segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, en lo que respecta a su artículo 8, apartados 9 y 11, artículo 9 y disposición final primera, así como cualesquiera otros preceptos que, vinculados o no con los anteriores, vulneren principios constitucionales o invadan competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ambas partes consideran solventadas las mismas en razón a las siguientes consideraciones:

- a) Ambas partes interpretan que la aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, en materia de bonificaciones en cuotas a la Seguridad Social, se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, que realiza el Servicio Público de Empleo Estatal y en el Real Decreto 895/2011, de 24 de junio, sobre el traspaso de funciones y servicios en materia de Función Pública Inspector de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

- b) Esta interpretación se aplicará también a los mismos preceptos del texto de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

c) Esta interpretación se aplicará también a las bonificaciones reguladas en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. En consecuencia, la Comunidad Autónoma del País Vasco procederá a cumplimentar a la mayor brevedad los trámites precisos para desistir del recurso de inconstitucionalidad núm. 264-2015 en lo que afecta a dichas bonificaciones, es decir, en cuanto a los artículos 92, 98, 102 y 107 de la Ley.

2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

13. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 30/2015, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO EN EL ÁMBITO LABORAL.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 15.2 y 24.2.a) y b) de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

14. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 1/2015, DE 5 DE FEBRERO, DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ARAN.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado del día 27 de marzo de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 5, 8, 48 y 53, Disposición adicional primera, Disposición adicional segunda y Disposición final quinta de la Ley 1/2015, de 5 de febrero, del régimen especial de Aran, ambas partes las consideran solventadas en cuanto a los preceptos que seguidamente se relacionan, atendiendo a los siguientes criterios interpretativos:

- a) El artículo 5 se refiere a la integración singular de Aran en la división territorial propia de Cataluña, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 94 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en tanto que la Disposición adicional Segunda de la propia Ley reenvía para su interpretación a los términos establecidos por la Disposición adicional cuarta de la Ley de Cataluña 30/2010, de 3 de agosto, de veguerías, que prevé su singularidad respecto de la organización veguerial y proyecta el ejercicio por el Consejo General de Aran de las funciones atribuidas a los Consejos de Veguería para el momento que el ordenamiento jurídico estatal permita al Aran quedar al margen de la institución provincial de gobierno y administración local, por lo que no contravienen lo previsto en la legislación vigente.
- b) En términos equivalentes ha de ser interpretada la titularidad de competencias y las facultades del Consejo General de Aran contempladas en los artículos 48 y 53, atendiendo al reenvío que hacen a los términos de la legislación aplicable y a la legislación de la Generalitat, por lo que no suponen alteración de las competencias que la vigente legislación del Estado confiere a las entidades en que se organiza el territorio estatal.
- c) En la Disposición adicional primera el Parlamento de Cataluña ha expresado el reconocimiento al pueblo aranés del derecho a decidir su futuro, expresión que adquiere su sentido en el contexto de esta Ley como elemento integrante del régimen jurídico especial mediante el cual se reconoce, ampara y protege el carácter de Aran como entidad territorial singular dentro de Cataluña, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

- d) El proceso informativo y participativo que la Disposición final quinta ha previsto iniciar para consultar al pueblo aranés sobre el contenido de esta Ley, deberá desarrollarse de acuerdo con las previsiones y los procedimientos previstos en el marco legal vigente.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a los preceptos contemplados en este Acuerdo y concluida la controversia planteada en cuanto a los mismos.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

15. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 33/2015, DE 21 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 42/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el Artículo único de la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la nueva redacción dada a los artículos 4.3, en conexión

con la Disposición adicional novena; 15; 25.2; 27.2; 46.4; 48; 55, apartados 2, 3 y 4; 56.2; 60.2, y 78.3, y a la Disposición final segunda de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

16. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 43/2015, DE 9 DE OCTUBRE, DEL TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 6 y 7 y Disposiciones adicional sexta y transitoria única de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del tercer sector de acción social.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2015, DE 10 DE FEBRERO, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, de 30 de abril de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 18; 27, 33 y 35 a 50 de la Ley de Extremadura 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los compromisos que en relación con los preceptos controvertidos se exponen a continuación:

a) Artículo 18: Se suprimirán los apartados 2, 3, 4 y 5, y se dará al artículo la siguiente redacción:

“Artículo 18. Plazo de resolución del procedimiento iniciado mediante declaración del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

En el procedimiento iniciado mediante declaración relativo al impuesto sobre sucesiones y donaciones, el deber de notificación y el cómputo del plazo de resolución se rigen por las reglas que determina el artículo 104.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

b) Artículo 27: Se derogará el artículo completo.

c) Artículo 33. Ambas partes entienden que el precepto ha de ser interpretado en el sentido de que la mención al tipo de interés de demora que realiza dicho artículo es meramente a título ejemplificativo, sin minusvalorar ni limitar en ningún caso la libertad del perito para la aplicación, o en el caso de que decida utilizar un método de capitalización, del interés de demora que considere oportuno de acuerdo con su pericia.

d) Artículos 35 a 50: Con el fin de evitar posibles equívocos, la Comunidad Autónoma de Extremadura, se compromete a:

1.- Derogar el último inciso del apartado a) del artículo 37. De esta manera el apartado objeto de controversia, quedaría redactado como sigue:

“ a) Los actos de aplicación de los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura de los recargos establecidos por ésta sobre los tributos estatales y la imposición de sanciones derivadas de unos y otros, que se regirán por lo previsto en la legislación general tributaria”.

2.- Establecer mediante una disposición adicional, dentro del primer proyecto de Ley de naturaleza económico-financiera que se tramite ante la Asamblea de Extremadura, la previsión de que para el supuesto de la asunción efectiva de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas relacionadas con la aplicación de los tributos cedidos por el Estado, éstas se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

La disposición adicional será redactada a este efecto como sigue:

“En el supuesto de que se llegue a materializar la asunción efectiva por parte de la Comunidad Autónoma de Extremadura de la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas relacionadas con la aplicación de los tributos cedidos por el Estado, éstas se sustanciarán en única instancia ante la Junta Económico-Administrativa, que habrán de tramitarse, en cuanto resulten de aplicación, por las disposiciones contenidas en la Ley General tributaria y sus normas de desarrollo.”

e) El cumplimiento de los compromisos anteriores se iniciará con ocasión del primer proyecto de ley de contenido económico-financiero que se tramite ante la Asamblea de Extremadura.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en consideran resueltas las discrepancias manifestadas en relación con los artículos contemplados en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2015, DE 5 DE MARZO, DE CAZA DE CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha del día 14 de mayo de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, ambas partes las consideran solventadas en razón del compromiso por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de promover la modificación del artículo 8 de la misma, de manera que quede redactado en los términos que se preveían en el artículo 17 de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza, de Castilla-La Mancha.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el artículo contemplado en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2015, DE 1 DE ABRIL, DE LOS MUNICIPIOS DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 10 de junio de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

- a) En relación con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, ambas partes consideran que las funciones atribuidas en dichos preceptos a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional se trata de aspectos adicionales, atribuidos por el legislador autonómico en ejercicio de su competencia de desarrollo, a la definición de las funciones reservadas a tal Escala de Funcionarios, cuya concreción es competencia del legislador estatal.
- b) Por lo que respecta al artículo 132 y al apartado 2 de la Disposición final cuarta de la Ley 7/2015, de 1 de abril, la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a modificar ambos preceptos, en el sentido de que la posibilidad de realizar el pago en especie de deudas tributarias locales ha de venir prevista, en su caso, en la legislación estatal reguladora de las Haciendas Locales.
- c) En relación con las discrepancias manifestadas sobre la Disposición transitoria segunda de la Ley 7/2015 de 1 de abril, ambas partes confirman que tanto esta Disposición como el artículo 7.4 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, deben ser interpretados en el sentido de que el ejercicio por las entidades locales de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, sólo cabe cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad del conjunto de la Hacienda Municipal, en los términos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. Estos requisitos operan tanto para las competencias distintas de las propias y las delegadas que estuviesen ejerciendo las entidades locales en el momento de la entrada en vigor de la Ley como para las que se puedan iniciar a partir de ese momento.

Asimismo, las partes consideran que la continuidad en el ejercicio por las Entidades Locales de las competencias que venían ejerciendo, exigirá el cumplimiento de los requisitos aludidos en el párrafo anterior, aspectos por los que corresponde velar a cada entidad local. Ello sin perjuicio del control que se ejerza en orden a verificar el cumplimiento de los citados requisitos recogidos en el artículo 7.4 de la Ley de Bases de Régimen Local en ejecución de las competencias que corresponda ejercer tanto a la Administración del Estado, en cuanto titular de la competencia de la tutela financiera de las entidades locales, como a la Comunidad Autónoma, en cuanto titular de competencias materiales sobre las que puede proyectarse el ejercicio de competencias municipales.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada respecto de ella.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Canarias».

20. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2015, DE 1 DE ABRIL, DE CABILDOS INSULARES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 10 de junio de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:
 - a) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 60 de la Ley 8/2015, ambas partes consideran que, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 de dicho precepto, el Consejo de Gobierno insular está integrado por el Presidente del cabildo insular y los consejeros insulares electos, nombrados y separados libremente por aquél. En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de consejeros insulares no electos, la posibilidad prevista en el último inciso del citado apartado 2 del artículo 60 ha de entenderse en el sentido de que los miembros del consejo de gobierno insular que carezcan de la condición de consejeros insulares electos no ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas que tiene atribuidas el citado consejo de gobierno insular.

- b) En relación con el artículo 92 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a modificar dicho precepto, en el sentido de que la moción de censura y cuestión de confianza del presidente del cabildo insular se regula en los términos establecidos por la legislación orgánica de régimen electoral general.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Canarias».

21. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 16/2015, DE 23 DE ABRIL, DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, de fecha 19 de mayo de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 16/2015, de 23 de abril, de

protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

- a) Por lo que respecta al artículo 2, en relación con los Anexos IV, V y VI de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se considera que el ámbito de aplicación de la norma se extiende exclusivamente a materias de competencia de la Comunidad Autónoma respetando, en cualquier caso, las competencias que sobre la materia atribuye el bloque de la constitucionalidad al Estado.
- b) En relación a los artículos 11, 14 y 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se estima que han de interpretarse en el marco del ordenamiento jurídico y, de manera singular, en relación con lo dispuesto en la legislación estatal de residuos y suelos contaminados, comprometiéndose la Junta de Extremadura a que en el desarrollo reglamentario de la Ley 16/2015 figure expresamente esa circunstancia.
- c) En cuanto al artículo 16.7, ambas partes consideran que el procedimiento de evaluación ambiental finaliza de acuerdo con lo previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.
- d) En relación al artículo 43, la Junta de Extremadura se compromete a que en el desarrollo reglamentario de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se lleve a cabo una referencia específica al resumen no técnico del estudio ambiental estratégico.

- e) Por lo que se refiere al artículo 65.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, ambas partes estiman que ha de interpretarse en el marco de lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de medio ambiente y, específicamente, en relación con lo previsto en la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

 - f) En cuanto al artículo 74 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, ambas partes consideran que el mismo ha de interpretarse en el contexto de la legislación estatal y autonómica reguladora de la materia y, de manera singular, en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura, respectivamente, comprometiéndose la Junta de Extremadura a que en el desarrollo reglamentario de la Ley 16/2015 figure expresamente esa circunstancia.

 - g) En relación al artículo 90 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, la Junta de Extremadura se compromete a que en el desarrollo reglamentario de dicha Ley se incluya una expresa referencia al cumplimiento de la obligación del órgano sustantivo ambiental de remisión de información a la Comisión Europea.
- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

22. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 14/2015, DE 9 DE ABRIL, DE SERVICIOS SOCIALES DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, de 19 mayo de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 52 y 53 de la Ley 14/2015, de 9 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:
 - a) En relación con el artículo 52 de la Ley 14/2015, de 9 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura, ambas partes coinciden en considerar que su recta interpretación debe hacerse de conformidad con el principio de eficacia nacional, recogido en los artículos 6, 19 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) de modo que las entidades prestadoras de servicios sociales establecidas en otra comunidad autónoma, deben poder ejercer su actividad libremente en la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin que se les pueda exigir ningún trámite adicional (tales como autorización, declaración responsable o comunicación) o requisitos adicionales no ligados a la instalación o infraestructura, como el seguro de responsabilidad civil previsto en el apartado 5.

- b) Ambas partes entienden que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el régimen de autorización fijado en el artículo 52 debe interpretarse de acuerdo con las previsiones del artículo 17 de la LGUM, de forma que la autorización del departamento de la Comunidad Autónoma de Extremadura con competencia en materia de servicios sociales, sólo será exigible en relación con los servicios que conlleven prestaciones ligadas a la salud pública y siempre que la autorización sea el medio de intervención más proporcionado. Para el análisis de la proporcionalidad del medio de intervención se tendrán en cuenta las posibles consideraciones acordadas en el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- c) En relación con el artículo 53 de la Ley 14/2015, de 9 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura, ambas partes consideran que su recta interpretación exige considerar que el sistema de acreditación de servicios sociales no implica ninguna restricción de acceso o ejercicio a la actividad de prestación de servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 19 y 20 de la LGUM.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas en relación con los artículos contemplados en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

23. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO, DEL CONSELL, DE HORARIOS COMERCIALES EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con determinados preceptos del Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, del Consell, de horarios comerciales en la Comunitat Valenciana, ambas partes las dan por solventadas, de conformidad con el compromiso siguiente:

A) Por el Ejecutivo de la Comunidad Autónoma se promoverá la modificación, mediante Decreto Ley o en la próxima Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, a fin de que entren en vigor en un breve plazo tiempo a partir de la confirmación de este acuerdo.

La modificación afectará a la Disposición transitoria segunda del decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, del Consell, de horarios comerciales en la Comunitat Valenciana, en el sentido de que las zonas de gran afluencia turística que estuvieran declaradas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto-ley mantendrán esta consideración, en los términos en que fueron declaradas.

Respecto a la ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de comercio de la Comunitat Valenciana, modificado mediante anexo del citado decreto-ley, la modificación afectará en los siguientes términos:

El artículo 21, apartado 4, en el sentido de que se considerarán zonas de gran afluencia turística, aquellas áreas coincidentes con la totalidad del municipio o parte del mismo en las que concurra alguna de las circunstancias que se enumeran en el mismo apartado 4.

El artículo 21, apartado 4, letra a, existencia de una concentración suficiente de plazas en alojamientos y establecimientos turísticos, en el sentido de que para determinar la variación del 50 por ciento a la que se alude, se tomará como referencia los datos del año inmediato anterior.

El artículo 21, apartado 4, letra b, existencia de una concentración suficiente en el número de segundas residencias respecto a las que constituyen residencia habitual, en el sentido de que para calcular la media anual del indicador de volumen de generación de residuos sólidos urbanos, quedan excluidos los meses en que se celebre la Semana Santa (de Domingo de Ramos a lunes de San Vicente) y estival (del 1 de junio al 30 de septiembre), y que para determinar el incremento de los meses de los períodos solicitados, se tomarán como referencia los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud.

El artículo 21, apartado 4, letra c, que haya sido declarado Patrimonio de la Humanidad o en el que se localice un bien inmueble de interés cultural integrado en el patrimonio histórico artístico, en el sentido de que para las zonas colindantes con los bienes se atenderá a las declaraciones y a sus delimitaciones perimetrales realizadas por las autoridades competentes, y para las zonas no colindantes con el bien se atenderá al régimen de

apertura del mismo, y en todo caso a la relevancia de las visitas diarias en domingos y festivos.

El artículo 21, apartado 4, letra d, celebración de grandes eventos deportivos o culturales de carácter nacional o internacional, en el sentido de eliminar la referencia al área de influencia y contemplar la casuística de la celebración del evento respecto a su coincidencia con otros festivos, a efectos de determinar el día anterior y posterior al mismo.

El artículo 21, apartado 4, letra e, proximidad a áreas portuarias en las que operen cruceros turísticos y registren una afluencia significativa de visitantes, en el sentido de eliminar la referencia al perímetro de extensión.

El artículo 21, apartado 4, letra f, que constituyan áreas cuyo principal atractivo sea el turismo de compras, en el sentido de añadir como primer indicador, un índice de pernoctaciones, en el año inmediatamente anterior a la solicitud, equivalente al 40 por ciento de la población de derecho del municipio donde se ubique la zona para la que se solicita la declaración.

B) En virtud de los compromisos anteriores la modificación legislativa propuesta es la siguiente:

Por lo que respecta al decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, del Consell, de horarios comerciales en la Comunitat Valenciana quedará redactado en los siguientes términos:

“Disposición transitoria segunda. Zonas de gran afluencia turística.

Las zonas de gran afluencia turística que estuvieran declaradas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto-ley mantendrán esta consideración, en los términos en que fueron declaradas.”

Por lo que respecta al anexo del decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, del Consell, de horarios comerciales en la Comunitat Valenciana, por el que se modifica la ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de comercio de la Comunitat Valenciana, el artículo 21 quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21. Zonas de gran afluencia turística.

1. Los establecimientos ubicados en las zonas de gran afluencia turística, tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en la Comunitat Valenciana.

2. La declaración de zona de gran afluencia turística, que podrá extenderse a todo o parte del término municipal o del núcleo urbano, fijará para cada caso las condiciones de aplicación, incluyendo los periodos a que se extiende.

3. La declaración de zona de gran afluencia turística se llevará a cabo por la dirección general competente en materia de comercio a solicitud del ayuntamiento interesado, previa audiencia del Consejo Local de Comercio, o, en su defecto, del órgano similar y de las entidades más representativas del sector de ámbito autonómico.

4. Se considerarán zonas de gran afluencia turística, aquellas áreas coincidentes con la totalidad del municipio o parte del mismo en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Existencia de una concentración suficiente de plazas en alojamientos y establecimientos turísticos.

El número total de plazas que se oferte en hoteles, hostales, pensiones, apartamentos, campings, casas rurales y albergues, de la zona para la que se solicita la declaración será, al menos, de 15 plazas por cada 100 habitantes, según los datos oficiales de la Agència Valenciana del Turisme. El cumplimiento de este requisito será suficiente para acreditar la condición de zona de gran afluencia turística durante los periodos de Semana Santa (de Domingo de Ramos a lunes de San Vicente) y estival (del 15 de junio al 15 de septiembre).

Para periodos diferentes de los indicados se deberá acreditar que la ocupación de plazas en alojamientos y establecimientos turísticos sea superior al 50 por ciento en el período solicitado, tomando como referencia los datos del año inmediato anterior.

b) Existencia de una concentración suficiente en el número de segundas residencias respecto a las que constituyen residencia habitual.

El número de viviendas de segunda residencia será al menos de un 20 por ciento del total de viviendas del municipio, según el último censo oficial de viviendas publicado por el Instituto Nacional de Estadística, o según certificado del ayuntamiento que acredite dichos porcentajes, en los supuestos en que no fueran coincidentes. El cumplimiento de este requisito será suficiente para acreditar la condición de zona de gran afluencia turística durante los periodos de Semana Santa (de Domingo de Ramos a lunes de San Vicente) y estival (del 15 de junio al 15 de septiembre).

Para periodos diferentes de los indicados se deberá acreditar que el volumen de generación de residuos sólidos urbanos en la zona, durante el período solicitado, sea superior en un 50 por ciento respecto a la media anual, excluidos los meses en que se celebre la Semana Santa (de Domingo de Ramos a lunes de San Vicente) y estival (del 1 de junio al 30 de septiembre). Para determinar el incremento de los meses de los períodos solicitados, respecto a la media anual antes referida, se tomarán como referencia los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud.

c) Que haya sido declarado Patrimonio de la Humanidad o en el que se localice un bien inmueble de interés cultural integrado en el patrimonio histórico artístico.

Para la determinación de las zonas de gran afluencia turística colindantes con el bien se atenderá a las declaraciones y a sus delimitaciones perimetrales realizadas por las autoridades estatales o autonómicas o de los organismos internacionales competentes.

Para la determinación de las zonas de gran afluencia turística no colindantes con el bien declarado Patrimonio de la Humanidad o el bien inmueble de interés cultural integrado en el patrimonio histórico artístico, se atenderá, en su caso, al régimen de apertura del mismo, y en todo caso a la relevancia de las visitas diarias en domingos y festivos.

d) Celebración de grandes eventos deportivos o culturales de carácter nacional o internacional.

La declaración de zona de gran afluencia turística deberá coincidir con los días o periodo en que se celebre, incluyendo el día anterior y el posterior.

Cuando la celebración del evento se desarrolle en una sola jornada que coincida con el inicio, durante o el final de un fin de semana o acumulación de festivos, se tomará como referencia el inicio y final del fin de semana o acumulación de festivos para establecer el día anterior y el posterior del evento.

e) Proximidad a áreas portuarias en las que operen cruceros turísticos y registren una afluencia significativa de visitantes.

El número de cruceristas del año anterior al de la solicitud deberá superar los 40.000, de acuerdo con los datos oficiales que proporcione la autoridad portuaria.

La declaración de zona de gran afluencia turística amparada en esta circunstancia se limitará a los días de permanencia del crucero.

f) Que constituyan áreas cuyo principal atractivo sea el turismo de compras.

Se deberá justificar que se han registrado un número de pernoctaciones, en el año inmediatamente anterior a la solicitud, equivalente al 40 por ciento de la población de derecho del municipio donde se ubique la zona para la que se solicita la declaración.

Cuando no pueda acreditarse lo expuesto anteriormente se deberá justificar que al menos el 40 por ciento de los clientes de los establecimientos comerciales de la zona para la que se solicita la

declaración, en los seis meses anteriores a la solicitud, deberán ser residentes en el extranjero o en municipios situados a un mínimo de 100 kilómetros de distancia del área comercial.

Este extremo se podrá acreditar mediante estudios elaborados por el ayuntamiento o bien a instancias del mismo con datos extraídos de organismos oficiales, del Instituto Nacional de Estadística, cámaras de comercio, Agencia Valenciana del Turismo o entidades comercializadoras de tarjetas de crédito/débito que acrediten fehacientemente estos datos.”

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

24. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 13/2015, DE 30 DE MARZO, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del día 19 de mayo de 2015, para el estudio y propuesta de solución de

las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 83.2, 120 y 196.3.c); 85 en conexión con el 86; 87.d) e i); 98, c) e i); 96.1); 176.1; 177.3; 199.1 y 215.2; 216.2 y 217; 225.2; 239.c), 240 y 241.2 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, ambas partes consideran solventadas la mismas, en relación con el conjunto de los preceptos objeto del procedimiento, con arreglo a los siguientes compromisos y consideraciones.

- 1º. En relación con las discrepancias manifestadas acerca de los artículos 83.2, 120 y 196.3.c), la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se compromete a promover la modificación de la Ley, derogando el apartado 2 del artículo 83 y dando una nueva redacción al apartado 2 del artículo 79 con el siguiente tenor:

“2. Los terrenos destinados a sistemas generales podrán o no ser objeto de clasificación, sin perjuicio de que se adscriban a las diferentes clases de suelo a efectos de su valoración y obtención. Tal adscripción no prejuzgará, en ningún caso, el régimen de usos que corresponda a los sistemas generales de espacios libres que se califiquen por sus valores naturales y paisajísticos, que serán los previstos por su legislación sectorial protectora, o por el propio planeamiento.”

- 2º. En relación con el artículo 85 en conexión con el artículo 86, ambas partes entienden que la recta interpretación de ambos preceptos requiere considerar que no permiten entender posible exigir cesiones obligatorias en las actuaciones de dotación que se delimiten en suelo urbano consolidado, cuando el planeamiento no prevea simultáneamente un incremento del aprovechamiento preexistente de acuerdo con el planeamiento en vigor.

- 3º. Respecto de los artículos 87.d) e i) y 98.c) e i), ambas partes entienden que la recta interpretación de ambos preceptos requiere considerar que el término “podrá” utilizado en tales preceptos implica que es necesario mutuo acuerdo entre el Ayuntamiento y el promotor, teniendo en cuenta además, que el acuerdo entre ambas partes está sometido a los siguientes límites:
- a) Dicho acuerdo debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 6.3 del TRLS 2008, por lo que todos los propietarios incluidos en el ámbito deberán estar de acuerdo y no solo el promotor de la actuación.
 - b) El acuerdo no podrá alterar el principio de cohesión social previsto en el artículo 10.1,b) del TRLS 2008, y que exige un reparto proporcionado de esta clase de viviendas entre los diferentes sectores.
- 4º. En relación con el artículo 176, ambas partes entienden que la recta interpretación del precepto requiere considerar que “la aprobación de los planes urbanísticos y la delimitación de unidades de actuación” solo conlleva la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación cuando la actuación deba desarrollarse mediante expropiación forzosa. Además la delimitación de unidades de actuación únicamente implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación cuando exista un plan urbanístico que legitime su ejecución mediante expropiación.
- 5º. En relación con el artículo 225.2, ambas partes entienden que la recta interpretación del precepto requiere considerar que para que pueda operar la ocupación directa será requisito previo imprescindible el previo consentimiento del expropiado.

- 6º. En relación con el artículo 239.c), ambas partes entienden que la recta interpretación del preceptos requiere considerar que el justiprecio a abonar al propietario incumplidor, del 75% de la valoración, no prejuzga que el 25% corresponda a la Administración, que deberá incluirlo en su patrimonio público de suelo.
- 7º. En relación con las discrepancias manifestadas acerca de los artículos 240 y 241, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se compromete a promover la modificación de la Ley, de modo que recoja la nueva redacción de dichos preceptos que el tipo de la licitación o el tipo de la subasta será el 100% de la valoración del inmueble, siendo el 75 y el 50 por ciento lo que finalmente se entregue al propietario.

25. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2015, DE 26 DE MAYO, PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de fecha 1 de septiembre de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, ambas

partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

- a) Ambas partes convienen en interpretar que la competencia estatal en el ámbito de las relaciones internacionales (artículo 149.1.3ª de la Constitución Española) que se menciona en los artículos 11.4 y 12.1e) debe interpretarse de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional y con el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado (BOE de 26 de enero de 2015), sin que se menoscabe el ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma para realizar actividades en el exterior que sean proyección de sus competencias materiales en materia de protección y difusión de su patrimonio cultural inmaterial.

- b) Ambas partes convienen en interpretar que la declaración de un bien como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, prevista en el artículo 12, no obsta a las acciones de declaración o protección que puedan ser adoptadas sobre ese mismo bien por parte de las Comunidades Autónomas, y que corresponde al ejercicio libre de sus competencias la decisión de suscribir, en su caso, los acuerdos de colaboración a los que se refiere el apartado 3 de este artículo.

- c) Ambas partes convienen en interpretar que la interpretación de los supuestos previstos en las letras a) y c) del artículo 12.1 deberá realizarse de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, y aplicarse únicamente cuando la actividad pública de protección sobre la manifestación inmaterial no sea susceptible de fraccionamiento o no

pueda ejercerse adecuadamente mediante mecanismos de cooperación o coordinación.

d) Ambas partes convienen en interpretar que las metodologías comunes de registro que deben observarse al incluir bienes en el Inventario General de Patrimonio Cultural Inmaterial, a las que se refiere el artículo 14.6, serán adoptadas en el seno del Consejo de Patrimonio Histórico, órgano de cooperación interadministrativa en la materia.

2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 27 de febrero de 2016, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de País Vasco».

26. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 37/2015, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE CARRETERAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4, 5 y 18; la disposición adicional primera; el anexo II en relación a la AP-9, autopista del Atlántico y la AP-53, autopista

Central de Galicia; y la disposición final quinta de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

27. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 48/2015, DE 29 DE OCTUBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2016.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

28. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 33/2015, DE 21 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 42/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el Artículo único, por la nueva redacción dada a los artículos 4.3, 15.2; 19.4, 27.2, 34.1, 37, 46.4, 53.2, 54.2, 55, 56.2, 59.3, 60, 61.1.c) 63, 69.2, 71.2 y Disposición Adicional décima de la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

29. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2015, DE 25 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL VASCO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 21 de septiembre de 2015 para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con las actuaciones desarrolladas y en razón de los compromisos siguientes:

En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 117 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, dictado en virtud del artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, ambas partes consideran que el mismo ha de interpretarse en el marco de la regulación que, sobre la declaración de heredera abintestato de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se contempla en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a la disposición contemplada en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del País Vasco.

30. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 13/2015, DE 8 DE ABRIL, DE FUNCIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, de 12 de junio de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 33.4, 38.2, 40, 142.3 y las Disposiciones adicional sexta y transitoria tercera de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos:
 - a) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 33.4 de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, ambas partes consideran que la referencia a “la creación de los

puestos de trabajo que correspondan” contemplada en el párrafo segundo del citado apartado 4, se ha de interpretar de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica estatal de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en términos de límites tanto en el incremento de la masa retributiva como en la oferta de empleo público; y quedando, en todo caso, fuera del alcance de lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

- b) En relación con las discrepancias manifestadas sobre la extensión del principio de reserva de ley formal a los artículos 38.2 y 40 de la Ley 13/2015, de 8 de abril, la Junta de Extremadura se compromete a establecer en el desarrollo reglamentario de dichos preceptos a través de las diferentes normas específicas que se dicten a tal efecto, la salvaguardia del principio de reserva de ley cuando se creen cuerpos o escalas u otros elementos estructurales alternativos de naturaleza análoga con objeto de que participen del mismo régimen jurídico previsto para éstos en el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

- c) En relación con el artículo 142.3 de la Ley 13/2015, de 8 de abril, ambas partes consideran que la referencia contemplada respecto a la posibilidad de que el tiempo de permanencia en la nueva situación de excedencia voluntaria para el funcionario declarado judicialmente víctima de cualquier otro tipo de violencia, será computable a efectos de los derechos en el régimen de seguridad social que les sea de aplicación cuando la legislación estatal aplicable lo permita, no puede condicionar ni determinar al legislador estatal respecto de un ámbito competencial del que la Comunidad Autónoma no es titular, de modo

que ese inciso responda a la competencia exclusiva estatal prevista en el artículo 149.1.17 de la Constitución referente a la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

d) En relación con la discrepancia formulada a la Disposición Adicional Sexta, relativa al régimen de Seguridad Social aplicable a los funcionarios de la Comunidad Autónoma, ambas partes consideran que se ha de interpretar de acuerdo con los principios establecidos en la legislación estatal en materia de Seguridad Social.

e) Por último, en relación con la Disposición Transitoria Tercera, que precisa que una vez se produzca la implantación de los nuevos títulos, *“mediante Decreto se establezca un sistema de equivalencias entre títulos universitarios anteriores y los nuevos a efectos exclusivamente de acceso al empleo público”*, la Junta de Extremadura, sin perjuicio de su potestad de autoorganización, se compromete en el desarrollo reglamentario de dicho precepto a la salvaguardia específica del principio de competencia exclusiva estatal de los contenidos básicos del régimen estatutario de los funcionarios públicos, y en especial, de lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, sobre requisitos y procedimiento para la homologación y declaración de equivalencias de títulos, o norma que le sustituya.

2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

31. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 37/2015, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE CARRETERAS.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 4.2, párrafos segundo y tercero, y .8, letras b) y c); 7.3; y 16.3, .4 y .6; de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

32. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 1; 6; 9.2 y .3; 10.2; 12.3; 13.a); 14.2.e); 27.1; 44; 53.a) párrafo segundo; 55.2; 62; 64; 66.1.f); 81; 89; 90; 127 a 133; Disposiciones adicionales segunda, tercera y quinta y finales primera y quinta de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

33. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 3, 5, 7, 15.2 y .3, 16.2, 18, 25.1, 38 a 53, 72.2, 73.1.e) 2º, 81, 82, 83, 118 a 127, 129, 140, 141, 145 a 154, 155.3 a 158 y las Disposiciones adicional vigesimosegunda y final decimocuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

34. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 45/2015, DE 14 DE OCTUBRE, DE VOLUNTARIADO.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 2, 17.1, 18.1.a), .d) y .g); y 20.1 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

35. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2015, DE 25 DE MARZO, DE COMERCIO DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, de fecha 19 de mayo de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 10, 11, 14, 17, 18, 20, 21 y 30 de la Ley 4/2015, de 25 de marzo, de Comercio de Aragón, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:
 - a) Ambas partes entienden que el establecimiento de un Registro de Actividades Comerciales de Aragón, establecido en los artículos 10 y 11, no conculca lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en tanto en cuanto, no se constituye un registro que tenga carácter constitutivo; si

bien, la Comunidad Autónoma de Aragón se compromete a una revisión del régimen sancionador de la Ley de Comercio de Aragón y, valorar la existencia real de una razón imperiosa de interés general para mantener la tipificación como infracción leve la falta de comunicación al Registro de la intención de desarrollar una actividad comercial en la Comunidad Autónoma.

- b) Ambas partes entienden que la recta interpretación de lo dispuesto en el artículo 14 sobre la licencia de apertura de establecimientos comerciales exige considerar, de conformidad en el artículo 84 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que las licencias de ámbito municipal vinculadas con establecimientos comerciales u otro medio de control preventivo solo podrán exigirse cuando así se establezca en una norma con rango de ley y en determinados supuestos justificados por razones de interés general, teniendo en cuenta, además, que el artículo 3 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios establece la inexigibilidad de licencias previas de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, en los supuestos de actividades realizadas a través de establecimientos permanentes cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750m².
- c) La Comunidad Autónoma de Aragón se compromete a promover la modificación del apartado 4 del artículo 17 para adecuar su redacción a la legislación básica estatal que recoge unos requisitos mínimos que los establecimientos deben cumplir, con carácter uniforme para todo el territorio, por entenderse vinculados no tanto a la competencia autonómica de comercio interior y urbanismo, como a la de bases de la ordenación de la economía, dada la incidencia que los grandes

establecimientos pueden tener en la actividad económica a través del sector de la distribución.

En este sentido, la decisión de reducir el umbral de 2.500 metros cuadrados para la consideración de gran superficie comercial en determinadas zonas, debe estar suficientemente justificada en razones imperiosas de interés general, tales como la protección del medio ambiente, del entorno urbano y del patrimonio histórico-artístico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

- d) La Comunidad Autónoma de Aragón entiende oportuno proceder a la revisión de la ley en conflicto con el objeto de promover la modificación del artículo 18 a fin de que el procedimiento para el otorgamiento de la autorización comercial autonómica integre la intervención de la administración urbanística y del resto de las administraciones con competencias sectoriales afectadas.

- e) La Comunidad Autónoma de Aragón se compromete a promover la modificación del apartado 4 del artículo 20 para adecuar el plazo de resolución del procedimiento para la obtención de licencia comercial a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que establece un único plazo máximo de resolución y notificación de tres meses sin diferenciar entre establecimientos individuales y colectivos.

- f) La Comunidad Autónoma de Aragón se compromete a promover la modificación del artículo 21 clarificando la naturaleza de los requisitos para que no dé lugar a su consideración como de naturaleza económica, ni a su posible utilización con fines exclusivamente económicos, debiendo interpretarse el citado precepto de conformidad con la legislación básica estatal.
- g) La Comunidad Autónoma de Aragón se compromete a promover la modificación del artículo 30 para adecuar la regulación de las ventas promocionales a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 18 de la Ley /1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que establece que las actividades de promoción de ventas podrán simultanearse en un mismo establecimiento comercial, excepto en los supuestos de venta en liquidación, siempre y cuando exista la debida separación entre ellas y se respeten los deberes de información.
- h) La Comunidad Autónoma de Aragón se compromete a promover las modificaciones normativas a que se refiere el presente Acuerdo de forma que puedan adoptarse en el año 2016.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

36. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 1.1 y 1.2 y el Título VI (artículos 127 a 133, ambos inclusive) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

37. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 17.6; 50.2 d); 83.2 c); 151; y las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

38. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 10/2015, DE 19 DE JUNIO, DE FORMACIÓN Y CUALIFICACIÓN PROFESIONALES.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado del día 4 de agosto de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 11.l); 31, apartados 2, 3 y 4; 34.2.b); 40.1.d); 42, apartados 1 y 2; 43, apartados 1 y 2.a) y 44.1.c) de la Ley de Cataluña

10/2015, del 19 de junio, de formación y cualificación profesionales, ambas partes las consideran solventadas atendiendo a los siguientes criterios interpretativos:

- a) El Preámbulo de la Ley 10/2015, de 19 de junio, de formación y cualificación profesionales orienta la Ley a la finalidad de *“avanzar hacia la integración de los subsistemas que componen la formación profesional con el desarrollo de las competencias de los artículos 131 y 170 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, de acuerdo con la normativa básica del Estado en esta materia”*, y reconoce el marco normativo de las cualificaciones y la formación profesional determinados por la Ley Orgánica 5/2002, del 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional; el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo; el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, que estableció que dichos certificados sean el instrumento de acreditación oficial de las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en el ámbito de la Administración laboral; la Ley Orgánica 2/2006, de 4 de mayo, de Educación; el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio; el Real Decreto legislativo 1/2013, del 20 de noviembre y el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre. También han de ser consideradas las prescripciones de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, su normativa de desarrollo, y los reales decretos por los que se establecen los certificados de profesionalidad, así como el resto de la normativa básica dictada en desarrollo de las leyes mencionadas en este apartado.

Asimismo, en su Disposición final primera la Ley 10/2015, establece que ha de interpretarse y aplicarse de acuerdo con la normativa vigente, por lo que desde la entrada en vigor de la Ley, tanto en las convocatorias específicas de acreditación de competencias aprobadas mediante Resoluciones de la Generalitat de Cataluña como en los Decretos de la Generalitat mediante los cuales se han fijado los currículos aplicables en Cataluña a los títulos estatales, se ha venido haciendo expresa referencia al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, dando así cumplimiento a la normativa vigente. En consecuencia, las referencias al Catálogo de cualificaciones profesionales del sistema de formación y cualificación profesionales de Cataluña contenidas en los artículos 11.l), 31.4, 42.1, 43.1 y 44.1.c) de la Ley han de ser interpretadas y aplicadas atendiendo también a las referencias del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

b) En términos equivalentes, las prescripciones contenidas en los artículos 31.2 y 3, 34.2.b), 40.1.d), 42.2, y 43.2.a) han de ser interpretadas y aplicadas en el marco de las competencias asumidas por la Generalitat de Cataluña conforme a lo previsto en los artículos 131 y 170 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y de acuerdo con el marco normativo vigente en materia de cualificaciones, de la formación profesional y de las enseñanzas de régimen especial.

2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación al precepto contemplado en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

39. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2015, DE 8 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2001, DE 14 DE DICIEMBRE, DEL SUELO Y ORDENACIÓN TERRITORIAL DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, de 19 de mayo de 2015, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, ambas partes consideran solventadas las mismas en relación con los preceptos al que se refiere el presente Acuerdo, conforme a los siguientes compromisos y consideraciones.

1.1 Apartado 14 del artículo único de la Ley 10/2015, por el que se modifica el artículo 74 de la Ley 15/2001.

La Comunidad Autónoma de Extremadura se compromete a promover la modificación del artículo 74.3.c), último párrafo, de la Ley 15/2001, suprimiendo la posibilidad de sustitución de la reserva de suelo con destino a vivienda protegida por su valor en metálico y consiguiente incorporación de los recursos obtenidos al Patrimonio Público de Suelo. Por consiguiente, el precepto quedaría redactado como sigue:

c) En el caso de las actuaciones reguladas en las Disposiciones adicionales 4ª y 5ª, la edificabilidad vinculada a la garantía no podrá ser inferior a la precisa para que al menos el 10% de la total edificabilidad residencial a materializar en su ámbito de actuación, quede sujeto a algún régimen de protección pública. En estas actuaciones el municipio podrá, motivadamente determinar su establecimiento discontinuo en el núcleo principal.

1.2 Apartado 29 del artículo único de la Ley 10/2015 por el que se incluye una nueva letra d) en el artículo 155.2 de la Ley 15/2001. La Comunidad Autónoma se compromete a promover la supresión de la letra d) del artículo 155.2.

1.3 Apartado 32 del artículo único de la Ley 10/2015 por el que se modifica el artículo 178 de la Ley 15/2001.

Ambas partes coinciden en que la mención que realiza el artículo 178.2 al carácter favorable tácito de la evaluación de impacto ambiental es contraria a la normativa básica estatal (Ley 21/2013, de Evaluación de Impacto Ambiental). Ahora bien, esta previsión ha sido modificada tácitamente por la Ley de Extremadura 16/2015, de protección ambiental, que prevé un régimen de silencio negativo en

todo caso, es decir, tanto para la evaluación de impacto ambiental ordinaria (Declaración de Impacto ambiental, art. 71) como para la evaluación abreviada (Informe de Impacto ambiental abreviado art. 83).

Por consiguiente, ambas partes coinciden en interpretar el art. 178.2 en el sentido de que la mención al carácter tácito de la evaluación de impacto ambiental se encuentra derogada.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada en relación con los preceptos contemplados en este Acuerdo.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

- a) Planteado por el Gobierno de la Nación al Gobierno de Cataluña en relación con la resolución autonómica (Titulo V LOTC) contra la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015 y su anexo.**

Se considera que la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015 y su anexo, aprobada el 9 de noviembre de 2015 y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña número 7, de 9 de noviembre (en adelante, la Resolución) resulta inconstitucional por vulnerar, entre otros, los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 2, 9.1, 23 y 168 de la Constitución Española, así como los artículos 1 y 2.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Sin perjuicio de las concretas vulneraciones constitucionales que se derivan de cada uno de sus nueve apartados y del anexo, con carácter general, la Resolución plantea dos tipos de objeciones que afectan al orden constituido y al fundamento mismo del orden constitucional. Por una parte, el reconocimiento explícito de la soberanía de Cataluña, la atribución al Parlamento de Cataluña de la expresión del poder constituyente y la declaración solemne del inicio del proceso constituyente. Y, por otra parte, el compromiso de no supeditar el proceso descrito a las decisiones del Estado español, ni por ello, al ordenamiento jurídico, y como corolario de la misma, instar al Gobierno catalán a actuar en el mismo sentido expresado en la propia Resolución.

En efecto, la Resolución catalana, al igual que sucedía con la Resolución 5/X, de 23 de enero, de 2013 por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo español, es claramente lesiva de la atribución de la soberanía nacional al pueblo español establecida por la Constitución española (art. 1.2 CE), así como de la garantía constitucional de la "indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles", unidad que la propia norma suprema eleva a fundamento suyo (art. 2 CE). Y partiendo del mismo esquema, el Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone en el artículo 1 que: "Cataluña, como nacionalidad, ejerce su autogobierno constituida en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica". Y el artículo 2.4 establece que "Los poderes de la Generalitat emanan del pueblo de Cataluña y se ejercen de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y la Constitución", tras determinar en el artículo 2.2 que "La Generalitat está integrada por el Parlamento, la Presidencia de la Generalitat, el Gobierno y las demás instituciones que establece el Capítulo V, del Título II".

Resumiendo la doctrina constitucional sobre la soberanía nacional residenciada en el pueblo español de la que emanan todos los poderes del Estado (art. 1.2 CE), la STC 247/2007, de 12 de diciembre. FJ 4.a), ha recordado que "la estructuración del poder del Estado se basa, según la Constitución, en el principio de unidad, fundamento de la propia Constitución, y en los de autonomía y solidaridad", pues -como ya se dijo en la temprana STC 41/1981, de 2 de febrero, FJ 3- "la Constitución parte de la unidad de la Nación española que se constituye en Estado social y democrático de Derecho, cuyos poderes emanan del pueblo español en el que reside la soberanía nacional", de manera que "autonomía no es soberanía -y aún este poder tiene sus límites-, y dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el artículo 2 de la Constitución".

Así las cosas, la declaración del Parlamento de Cataluña de que el pueblo catalán es depositario de la soberanía y expresión del poder constituyente supone declarar de facto que el pueblo catalán es titular de una soberanía nacional distinta a la del pueblo español, lo que vulnera frontalmente y de manera evidente lo dispuesto en el art. 1.2 CE, según ha interpretado el Alto Tribunal, el cual señala en el FJ 11 de la STC 31/2010, de 28 de junio, que: "baste decir ahora que llevarían razón los recurrentes si la ciudadanía catalana a la que se refiere el art. 7 EAC (y con él los arts. 6.2 y 11.2 EAC) pretendiera oponerse a la ciudadanía española, ofreciéndose como una condición distinta y predicada de un sujeto ajeno al pueblo español del art. 1.2 CE y titular entonces de alguna suerte de poder soberano de imposible reconducción al ejercicio por el poder constituyente cuya voluntad se ha formalizado en la Constitución Española. [...] Los ciudadanos de Cataluña no pueden confundirse con el pueblo soberano concebido como "la unidad ideal

de imputación del poder constituyente y como tal fundamento de la Constitución y del Ordenamiento” (STC 12/2008, de 29 de enero, FJ 10), siendo claro que las causas determinantes de una condición jurídica -sea la de elector, como en el supuesto de la STC 12/2008, sea, como ahora, la de ciudadano de Cataluña- “no afectan [...] a esta unidad ideal, sino al conjunto de quienes, como ciudadanos, están sometidos al Ordenamiento español y no tienen, en cuanto tales, más derechos que los que la Constitución les garantiza, con el contenido que, asegurado un mínimo constitucional indisponible, determine el legislador constituido” (STC 12/2008, loc. cit.), se trate, según los casos, del legislador estatal o del autonómico.”

Cabe asimismo tener en cuenta que nuestra Constitución no prohíbe que se reforme ninguno de sus preceptos, pudiendo llegarse incluso a modificar el propio modelo de Estado, pero lo que la Constitución sí exige es que para ello, en caso de producirse, se siga el procedimiento del artículo 168 CE, pues “la Constitución Española, a diferencia de la francesa o la alemana, no excluye de la posibilidad de reforma ninguno de sus preceptos ni somete el poder de revisión constitucional a más límites expresos que los estrictamente formales y de procedimiento” (STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 7).

Partiendo de esta premisa, una reforma constitucional que conlleve un cambio sustancial del modelo de Estado ha de ser el producto de una decisión del pueblo español, titular de la soberanía nacional (art. 1.2 CE y Sentencia del Tribunal Constitucional 12/2008, de 29 de enero, FJ 10), lograda, precisamente, con la estricta y rigurosa observancia de cuanto dispone el artículo 168 CE, aplicado con el más absoluto respeto a los principios de la propia Constitución. Este es el significado jurídico esencial, o por lo menos uno de los significados esenciales, de la cláusula de soberanía popular recogida en el art. 1.2 CE. Autonomía no es soberanía: lo advirtió,

como acabamos de recordar, la temprana Sentencia del Tribunal Constitucional 4/1981, FJ 3; lo repitió la Sentencia 100/1984, de 8 de noviembre, FJ 3, y lo ha reiterado la Sentencia 247/2007, de 12 de diciembre.

En consecuencia, el reconocimiento de un nuevo sujeto soberano en el pueblo catalán -un sujeto con capacidad para autodeterminarse políticamente, sea mediante 'asociación' con España o 'nueva relación' con el Estado español, sea incluso mediante desmembración del Reino de España, sea de cualquier otra manera- requiere una previa decisión constituyente, políticamente imputable al soberano constitucional ("el pueblo español", art. 1.2 CE) y encauzada a través del procedimiento del artículo 168 de la Norma Fundamental.

Por otro lado, es menester recordar que el artículo 9.1 CE establece que "Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico". Pues bien, siendo esta sujeción predicable de todos los poderes públicos en general, es predicable, en este caso, del Parlamento de Cataluña en particular, el cual, al aprobar la Resolución aquí cuestionada, está incumpliendo este deber constitucional como poder público, vulnerando el principio de primacía constitucional y alterando con ello el sistema de valores esenciales que constituye el orden de convivencia política. Lo que se traduce, asimismo, en la vulneración del deber de lealtad constitucional en los términos que ha sido establecido por la Jurisprudencia Constitucional.

Finalmente cabe destacar la particularidad que reviste el presente Acuerdo, pues supone la aplicación de la reciente reforma de la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional para la ejecución de las resoluciones del

Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho y, en consecuencia, será de especial relevancia respecto de las actuaciones que procedan en el futuro en el supuesto de que se produzca el incumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto Ley 3/2015, de 24 de julio, del Consell, por el que se regula el acceso universal a la atención sanitaria en la Comunitat Valenciana.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del Decreto Ley 3/2015, de 24 de julio, del Consell, por el que se regula el acceso universal a la atención sanitaria en la Comunitat Valenciana.

Se entiende que el Decreto Ley incurre en extralimitación competencial porque regula una materia cuya regulación corresponde exclusivamente al Estado conforme a las reglas 2ª, 16ª y 17ª del artículo 149.1 CE corresponde únicamente al Estado establecer las fórmulas legales que permitan acceder a la asistencia sanitaria pública a los extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España, y regular la financiación de aquélla, según se expone en el cuerpo de esta propuesta.

Se considera que la norma del epígrafe puede incurrir en extralimitación competencial, por los motivos que seguidamente se exponen:

El Decreto Ley 3/2015 consta de Preámbulo, 10 artículos, dos disposiciones adicionales y una final.

El art. 1 de la norma establece que el objeto de la misma es el de garantizar el acceso a las prestaciones sanitarias, en igualdad de condiciones que el resto de la población asegurada, a aquellas personas extranjeras no registradas ni autorizadas como residentes en España y que residan en la Comunidad Valenciana y que no tengan la condición de aseguradas ni de beneficiarias del Sistema Nacional de Salud (SNS).

El art. 2 establece el ámbito subjetivo de la norma determinando que *“el acceso a las prestaciones de asistencia sanitaria será efectivo para aquellas personas empadronadas en un municipio de la Comunitat Valenciana que cumplan los requisitos previstos en el artículo 6 de este decreto-ley”*. Por su parte, el art. 6 establece los requisitos para disfrutar de los beneficios de la norma; entre dichos requisitos se encuentra el de estar empadronado con residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad Valenciana un mínimo de tres meses y acreditar, mediante el informe social correspondiente, la imposibilidad de suscripción del convenio al que se refiere el Decreto del Consell 190/2013.

En cuanto a las prestaciones, el art. 3, relativo a las prestaciones asistenciales, establece que las personas incluidas en el ámbito subjetivo de la norma tendrán derecho a acceder a la cartera común básica de servicios, en las mismas condiciones de igualdad efectiva y calidad que el resto de los usuarios del SNS.

El art. 4 determina que la prescripción de medicamentos se realizará en receta oficial así como los porcentajes del precio de venta al público que deberán abonar los usuarios en las prestaciones farmacológicas ambulatorias (40% como regla general, y 10% en el caso de medicamentos de aportación reducida); además, las personas incluidas en el ámbito de

aplicación de la norma accederán a las prestaciones ortoprotésicas en igualdad de condiciones que el resto de usuarios del SNS.

El art. 5 determina que las personas a las que se refiere la norma *“serán incorporadas a las actividades enmarcadas en el ámbito de la salud pública”*. Los restantes artículos del Decreto Ley regulan lo relativo a las solicitudes (art.7), el documento de asistencia sanitaria (art.8), la asignación de médico y centro de atención primaria (art.9), y los supuestos de exclusión y fin de la validez de la acreditación (art.10).

La disposición adicional primera regula las denominadas “situaciones especiales” y la disposición adicional segunda tiene por objeto la evaluación y seguimiento del cumplimiento de los objetivos de la norma.

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido que la competencia estatal de bases de sanidad del artículo 149.1.16ª CE incluye la definición del ámbito subjetivo (asegurados) y del ámbito objetivo (prestaciones básicas) en materia de Sanidad así como la financiación de la sanidad pública.

En ejercicio de sus competencias de bases de sanidad el Estado ha aprobado la Ley 16/2003, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud (en adelante LSNS). Esta norma legal, modificada por el Real Decreto-Ley 16/2012 estableció los requisitos para tener la condición de asegurado y de beneficiario (art. 3), el reconocimiento y control de la condición de asegurado (art. 3 bis), la “asistencia sanitaria en condiciones especiales” (art.3 ter), la cartera común de servicios (art. 8 y siguientes), y las prestaciones de salud pública (art. 11). Además, el art. 102 del TR de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, regula la

aportación de los usuarios y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria.

En particular, el art. 3 ter LSNS establece lo siguiente:

Los extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España, recibirán asistencia sanitaria en las siguientes modalidades:

a) De urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, hasta la situación de alta médica.

b) De asistencia al embarazo, parto y postparto.

En todo caso, los extranjeros menores de dieciocho años recibirán asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.

Este artículo ha sido dictado por el Estado en ejercicio de sus competencias del art. 149.1.2ª y 16ª CE. Debe recordarse, además, que mediante el RD 576/2013 el Estado ha regulado las condiciones para que puedan acceder a las prestaciones del SNS las personas que no tengan la condición de asegurado ni beneficiario.

El artículo 1.1 del Decreto Ley 3/2015, al establecer que la finalidad de la norma es la de garantizar el acceso a las prestaciones del SNS en igualdad de condiciones que el resto de la población asegurada, a los extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España, vulnera la competencia estatal para establecer el ámbito objetivo y subjetivo de la materia "Sanidad" (STC 136/2012). La determinación de las condiciones para acceder a las prestaciones del SNS y el contenido básico de las mismas corresponde exclusivamente al Estado, como ha señalado el TC.

Los artículos 2.1 y 6 de la norma valenciana determinan que, para acceder a las prestaciones sanitarias será preciso el cumplimiento de determinados requisitos -tales como estar empadronados en algún municipio de la Comunitat Valenciana- y están en estrecha conexión con el artículo 1, que establece el ámbito subjetivo de la norma; por ello, se entiende que suscita controversia su adecuación a la normativa estatal.

Los artículos 3, 4 y 5 regulan las prestaciones asistenciales (art. 3), farmacéuticas y ortoprotésicas (art. 4) y de salud pública (art. 5), a las que tendrán derecho las personas a las que se refiere el art.1.1 y, por tanto, incurrir en inconstitucionalidad porque la definición del ámbito objetivo de la materia “Sanidad” corresponde al Estado; las prestaciones a que tienen derecho los asegurados y sus beneficiarios han sido establecidas por el Estado en los arts. 8 a 8 quater y 11 de la LSNS citados. Además, las aportaciones de los asegurados y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica están reguladas por el Estado en el art. 102 del TR de la ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.

Hay que añadir que los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Ley están en estrecha conexión con el art. 1 y por tanto, se entiende que pueden incurrir en los mismos motivos de incompatibilidad con el régimen expuesto.

En cuanto a los artículos 7 al 10 del Decreto Ley 3/2015 están en función de los anteriores y regulan aspectos relativos a la solicitud (art. 7), el documento de identificación (art. 8) la asignación de médico (art. 9) y los supuestos de exclusión y fin de validez de la acreditación (art.10) y, por consiguiente, pueden incurrir en los mismos motivos de incompatibilidad con el régimen expuesto.

La Disposición Adicional 1ª faculta al Ejecutivo autonómico para regular el acceso a la sanidad pública de los extranjeros no registrados ni autorizados en España como residentes y que no cumplan los requisitos establecidos en la propia norma cuestionada, por lo cual se entiende que pueden incurrir en los mismos motivos de incompatibilidad con el régimen expuesto.

Se entiende que la Disposición Adicional 2ª, cuyo objeto es la “Evaluación y seguimiento” del cumplimiento de los objetivos del decreto ley, puede incurrir en los mismos motivos de incompatibilidad con el régimen expuesto.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.

El recurso tiene por objeto la interposición de recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en relación con los siguientes apartados del artículo único de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra: Tres; [por cuanto respecta a los apartados 1 y 2 del nuevo artículo 5 ter incluido en la Ley Foral 8/2007]; Veinte [por cuanto modifica el artículo 34.1 de la Ley Foral 8/2007 en lo que respecta a la aplicación a los Cuerpos de Policía Local de su inciso final “o que cuenten con más de cinco años de antigüedad en dicho empleo, aunque carezcan de titulación”]; Veintiuno [por cuanto modifica el artículo 35.1 de la Ley Foral 8/2007 en lo que respecta a la aplicación a los Cuerpos de Policía Local de su inciso final “o que cuenten con más de cinco años de antigüedad en dicho empleo, aunque carezcan de titulación”]; y Treinta y cuatro [por cuanto se refiere a la aplicación del artículo 57.1 a los Cuerpos de Policía Local exclusivamente]; así como, por último, la Disposición adicional primera de la citada Ley Foral 15/2015, de 10 de abril,

por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.

La Ley Foral de 2007 de las Policías de Navarra regula de manera conjunta la Policía Foral, dependiente del Gobierno de Navarra, y los Cuerpos de Policía dependientes de las entidades locales, bajo la común denominación de Policías de Navarra. El recurso impugna ante el Tribunal Constitucional los siguientes aspectos:

- En materia de relaciones entre policías: apartado Tres del artículo único de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, por el que se introduce un nuevo artículo 5 ter en la Ley Foral 8/2007. Las previsiones relacionadas con la obligación de las policías locales de suministrar “toda la información policial de su municipio” del párrafo tercero del artículo 5 ter.1, así como la canalización de las relaciones con la policía local en cualquier caso a través de la Policía Foral contemplada en el artículo 5 ter.2 resultan contrarias al artículo 39 LOFCS en materia de coordinación de policías locales. En este caso concreto, la competencia de Navarra sobre coordinación de policías locales no puede ir en detrimento de las competencias que corresponden a otras Administraciones públicas, negando la posibilidad de relacionarse directamente a la Policía Local con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes del Gobierno de la Nación. Los apartados señalados del artículo 5 ter eluden las competencias que corresponden al Estado y a los municipios, así como las atribuciones de la Junta de Seguridad y de las juntas locales de seguridad.

-En materia de dispensa de titulación en promoción interna: apartados Veinte y Veintiuno del artículo único de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril materia de administración local. En cuanto resulta de aplicación a la promoción interna de los miembros de los Cuerpos de Policía Local que dependen de

una entidad local de Navarra, el inciso “que cuenten con más de cinco años de antigüedad en dicho empleo, aunque carezcan de titulación” que figura en los artículos 34.1 y 35.1 de la ley Foral 8/2007, introducido, respectivamente, por los apartados veinte y veintiuno de la Ley Foral 15/2015, vulnera la competencia exclusiva del Estado para dictar las bases en materia de “régimen estatutario de los funcionarios públicos” del artículo 149.1.18ª de la Constitución.

- En materia de régimen sancionador a los cuerpos de policía local: apartado Treinta y cuatro del artículo único de la Ley Foral 15/2015, de 10 de abril. El régimen disciplinario de los cuerpos de policía local, por expreso mandato del artículo 52 LOFCS, se contiene en la propia LOFCS así como en la Ley orgánica 4/2010, 20 de mayo, de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, que, tal y como se contiene en su parte expositiva, sustituye y desarrolla la sección 4ª del capítulo IV del Título II de la LOFCS, previendo expresamente su Disposición adicional sexta que la misma “se aplicaría a los Cuerpos de Policía Local de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

- En materia de auxiliares de policía local: Disposición adicional primera de la Ley Foral 15/2015. La integración automática de auxiliares de policía en cuerpos de policía local que se regula en esta Disposición se configura, en realidad, como un turno restringido, rechazada por el Tribunal Constitucional por resultar contraria a los principios de igualdad, mérito y capacidad, elementos estructurantes del modelo de régimen estatutario existente en España.

c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos, publicada en el B.O.N. Nº 71, de 15 abril de 2015.

La Ley Foral tiene como objetivo *“poner todos los medios para que las víctimas de motivación política generadas por la acción violenta de grupos de extrema derecha o por parte de funcionarios públicos, sean reconocidas como tales víctimas y, por tanto, como personas beneficiadas de los correspondientes derechos de reconocimiento y reparación integral.”* Y, en este sentido, se dirige a reparar el daño grave contra la vida o la integridad de las personas que, incluidas en el ámbito de aplicación que establece el artículo 2, hayan sufrido daños en el contexto de violencia de motivación política.

La Ley Foral parte en sus artículos 1 y 2 del supuesto de hecho de que ha existido una violencia ilegítima del Estado acompañada de impunidad judicial, durante un período de tiempo que se inicia en 1950 hasta nuestros días, e incluye los 37 años de democracia y estado de derecho que se inician en 1978 con la aprobación de la Constitución.

De forma consecuente, el art. 1.2 de la Ley Foral establece que “todas las instituciones de la Comunidad foral de Navarra han de adoptar las medidas precisas para evitar, hasta donde sea posible, la sensación de impunidad y frustración penal.”

El recurso de inconstitucionalidad no cuestiona el reconocimiento y reparación integral que proceda, en su caso, respecto de las personas situadas en el ámbito de protección de la norma cuando haya resultado acreditado el perjuicio con arreglo a Derecho. Sin embargo, la Ley que se recurre vulnera las garantías esenciales de un Estado de Derecho, como la presunción de inocencia o el derecho a la tutela judicial efectiva:

- La Ley Foral atribuye a la Comisión de Reconocimiento y Reparación funciones relativas a la investigación de atentados, agresiones, torturas o cualquier otra vulneración de derechos humanos que la Constitución reserva a los jueces y tribunales. Ejerce una especie de justicia paralela, que, además, obvia cualquier actividad judicial previa, por lo que supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y de la presunción de inocencia, al no preservar, en forma alguna, los derechos constitucionales que corresponden a cualquier ciudadano al que se le impute una actuación antijurídica.

- Las funciones que la Ley Foral atribuye a la Comisión de Reconocimiento y Reparación omiten la tramitación de un procedimiento administrativo, ya que la Administración foral no participa realmente en la resolución de reconocimiento de condición de víctima. De hecho, es la Comisión la que investiga los hechos y se pronuncia de forma vinculante sobre si procede aceptar o desestimar la solicitud de reconocimiento. La Administración foral prescinde del ejercicio de sus funciones de elaborar y decidir en un procedimiento administrativo, vulnerando el principio constitucional de actuar

con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, especialmente en materias reservadas, además, a los órganos judiciales.

- La declaración de víctima requiere la previa imputación del hecho causante antijurídico, lo que implica el enjuiciamiento de responsabilidades penales o administrativas de carácter sancionador. El procedimiento, además, no prevé la garantía de las personas que resulten señaladas por estos hechos, ni sus derechos constitucionales a la presunción de inocencia, a un juicio justo o a la asistencia letrada.

d) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Región de Murcia 11/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia.

La impugnación tiene por objeto la interposición de recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en relación con el apartado doce del artículo único de Ley de la Región de Murcia 11/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de energías renovables y ahorro y eficiencia energética de la Región de Murcia, publicada en el BORM núm. 77, de 6 de abril de 2015, por cuanto adiciona un artículo 20 bis, apartados 1, 2 y 3, a la Ley modificada.

La regulación que lleva a cabo la Ley 11/2015 en materia de “autoconsumo” suscita problemas de constitucionalidad al incidir en las competencias estatales en materia de “bases del régimen minero y energético” -artículo 149.1.25ª CE- y “bases y coordinación de la planificación general de la economía” -artículo 149.1.13ª CE-, así como en la legislación estatal dictada en su desarrollo, destacando a los efectos que aquí interesan la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE).

El carácter básico de la Ley del Sector Eléctrico ha sido confirmado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional cuya sentencia 102/2013, de 23 de abril, viene a situar la regulación estatal dentro de su contexto competencial, teniendo en cuenta que la STC 18/2011, de 3 de marzo (FJ 2) y, posteriormente, las SSTC 136/2011, de 13 de septiembre [FJ 12 a)] y 148/2011, de 28 de septiembre (FJ 2) se refieren in extenso a la anterior Ley del Sector Eléctrico de la que la vigente trae causa.

Afirmada así por la jurisprudencia la competencia estatal para dictar la normativa básica de contraste, nos encontramos ante un supuesto de inconstitucionalidad mediata o indirecta de la norma autonómica, como se pone de manifiesto en los siguientes términos:

a) En relación con el apartado 1 del artículo 20 bis donde se establecen las condiciones para considerar una instalación como aislada de la red.

Este apartado establece las condiciones para considerar que una instalación pueda ser considerada como aislada de la red.

No obstante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la LSE, "El Gobierno establecerá las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones con autoconsumo".

Por tanto, el carácter aislado o no de una instalación de autoconsumo no puede depender de determinados "medios técnicos que produzcan un efecto equivalente" al aislamiento. Siempre que se trate de instalaciones en las que existe un punto de suministro con contrato vigente y las cargas que son alimentadas por la instalación de autoconsumo puedan ser conectadas y

alimentadas desde la red de distribución, no puede en ningún caso hablarse de instalación aislada.

Así, toda instalación de autoconsumo que se instale en territorio nacional deberá cumplir con lo establecido en dicho artículo 9 de la LSH.

b) En relación con el apartado 2 del artículo 20 bis, relativo a las instalaciones de intercambio de energía, así como la referencia a las mismas contenida en el apartado 3.

El apartado 2 del artículo 20 bis de la Ley murciana contiene dos previsiones: la primera se limita a contemplar la posibilidad de que determinadas instalaciones generadoras "previstas para el consumo instantáneo o diferido" en las modalidades de autoconsumo reguladas en la LSE se consideren "instalaciones de intercambio de energía", mientras que la segunda establece determinados extremos del régimen económico de la energía producida por tales instalaciones y no autoconsumida.

De forma similar a lo relativo a instalaciones aisladas, le corresponde a la LSE y no a la regulación autonómica la definición de las posibles nuevas categorías de instalaciones que sea preciso definir y regular en función de los desarrollos tecnológicos que así lo requieran.

Tal como señala el Dictamen del Consejo de Estado 1171/2015, referido a la presente propuesta, "En particular, en lo concerniente al establecimiento de las condiciones técnicas y administrativas de las instalaciones, el artículo 9 de la LSE dispone que el Gobierno podrá establecer reglamentariamente reducciones en los peajes, cargos y costes previstos en el referido artículo (apartado 3) y que el Gobierno establecerá las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones con autoconsumo y

las condiciones económicas para que las instalaciones de la modalidad b) de producción con autoconsumo vendan al sistema la energía no consumida (apartado 5).

Así las cosas, la fijación de las condiciones técnicas y administrativas que deberán cumplir las instalaciones es una cuestión que corresponde en exclusiva al Estado, por vía reglamentaria de conformidad con la LSE, y no a la potestad normativa de las Comunidades Autónomas, de manera que también se aprecian en la redacción del apartado 3 del artículo 20 bis que establece el apartado doce del artículo único de la Ley 11/2015, fundamentos jurídicos suficientes para la interposición de recurso de inconstitucionalidad.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) Formulada por el Gobierno de Cataluña en relación con el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.**

El objeto del requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, al amparo del artículo 63 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, se concreta en solicitar la derogación de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 19, 20, 21 y 22, las disposiciones adicionales primera, segunda y novena, y la disposición final sexta del Real Decreto, o subsidiariamente dar nueva redacción a los mencionados preceptos para establecer una regulación respetuosa con las competencias de la Generalitat de Cataluña en la actividad de autoconsumo.

En concreto considera el Gobierno de la Generalidad considera que el Real Decreto citado constituye el desarrollo reglamentario del art.9 de la Ley 24/2013, de 29 de diciembre, del sector eléctrico (en adelante LSE), el cual fue objeto de recurso de inconstitucionalidad núm. 1908/2014, por lo que siguiendo la argumentación esgrimida en dicho recurso, se plantea ahora este requerimiento frente al Real Decreto de desarrollo por, en esencia, los mismos motivos resumidos en los siguientes:

“El artículo 9 LSE junto con otros preceptos de la propia norma fue objeto de inconstitucionalidad, que ha sido admitido a trámite con el núm. 1908/2014, por providencia del Tribunal Constitucional de 6 de mayo de 2014. En el referido recurso se argumentó, por un lado, que la regulación del registro de autoconsumidores de energía eléctrica y la atribución de funciones ejecutivas y aplicativas sobre el mismo a favor del Estado, no se ajustaba al esquema de distribución de competencias en materia de energía del art. 149.1.25ª LSE -entendemos que hay un error refiriendo a la CE- Y el art. 135 EAC; y por otro lado, también se argumentó que la reserva al Estado de la regulación reglamentaria de las condiciones administrativas y técnicas para la conexión de estas instalaciones de autoconsumo a la red eléctrica desbordaba el carácter de norma básica, dado que este reglamento del Gobierno debía determinar aspectos técnicos y de detalle relativos a la conexión de la instalación de autoconsumo a la red de distribución energía eléctrica que le correspondía regularlos a la Generalitat de Catalunya, puesto que afectan a instalaciones de producción y distribución de energía emplazadas en el territorio catalán y su energía ha de ser consumida en Catalunya. En síntesis se alegó que el nivel de detalle técnico que se asignaba al futuro reglamento eliminaba cualquier posibilidad de desarrollo normativo de la Generalitat y por tanto también vulneraba el art. 133. 1) b) EAC.

De acuerdo con los referidos mandatos legales y según dispone su art. 1, el objeto del RD 900/2015 es el establecimiento de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de todas las modalidades de autoconsumo definidas del art. 9 de la LSE; y dentro de esta regulación incluye en su título VI un conjunto de artículos sobre el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica. Es por ello que las mismas vulneraciones competenciales alegadas en el recurso 1908/2014 afectan al RD 900/2015”.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) Planteado por el Gobierno Vasco en relación con la Orden FOM/710/2015, de 30 de enero, por la que se aprueba el Catálogo de líneas y tramos de la Red Ferroviaria de Interés General.**

Se recurre la Orden FOM/710/2015, de 30 de enero, por la que se aprueba el Catálogo de líneas y tramos de la Red Ferroviaria de Interés General.

El Gobierno Vasco considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de ferrocarriles y obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

- a) Promovido por el Consejo de Gobierno de Andalucía contra la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.**

Se recurre el artículo primero, apartado cinco, que incorpora un nuevo apartado 5 en la disposición adicional octava, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y la disposición final primera, apartado tres, por el que se añade una nueva disposición final decimosexta en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

El Consejo de Gobierno de Andalucía estima que se vulnera el derecho de autonomía financieras de las Comunidad Autónoma para el desarrollo de sus competencias reconocido en el art 156 CE.

b) Promovido por el Consejo de Gobierno de Andalucía contra la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

Se recurren el artículo 19.3 y la Disposición transitoria única de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

El Consejo de Gobierno de Andalucía estima que se vulneran las competencias ejecutivas autonómicas en materia de control metrológico.

c) Promovido por el Gobierno Vasco contra la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Se recurre la disposición final primera y, por conexión con ella, contra la disposición transitoria segunda de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

El Gobierno Vasco estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

- d) Promovido por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.**

Se recurren el artículo 102 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

El Gobierno Vasco estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de legislación de productos farmacéuticos.

- e) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.**

Se recurren los artículos 12.1 y 2; 13; 14; 15; 17.1; 19.1 y 2; 20; 22; 23.1 y 2; 24.1, 2, 4 y 5; disposición adicional primera; disposición transitoria única y disposición final quinta de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en cuanto al régimen sancionador en materia de calidad alimentaria.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2015

Hasta el momento presente existen 16 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 9 planteados por el Estado (5 Cataluña, 1 Valencia, 2 Navarra, 1 Murcia) y 7 planteados por las Comunidades Autónomas (3 Cataluña, 1 Andalucía, 3 País Vasco).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 2/2015, de 11 de marzo, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2015 (Cataluña).
- Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas de la Generalidad de Cataluña (Cataluña).
- Decreto Ley 3/2015, de 24 de julio, por el que regula el acceso universal a la atención sanitaria en la Comunitat Valenciana (Valencia).
- Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra (Navarra).
- Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos (Navarra).
- Ley 11/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia (Murcia).

1.2 **Comunidades Autónomas**

- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (Cataluña).
- Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (Andalucía).
- Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (País Vasco).
- Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (País Vasco).
- Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria (Cataluña).

2. **CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

2.1 **Estado**

- Decreto 69/2015, de 5 de mayo, por el que modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña (Cataluña).
- Decreto 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional (Cataluña).

2.2 **Comunidades Autónomas**

Ninguno.

3. **CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

3.1 **Estado**

- Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015 (Cataluña).

3.2 **Comunidades Autónomas**

- Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales (Cataluña).
- Orden FOM/710/2015, de 30 de enero, por la que se aprueba el Catálogo de líneas y tramos de la Red Ferroviaria de Interés General (País Vasco).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 51 asuntos (2 del año 2007, 4 del año 2009, 2 del año 2010, 9 del año 2011, 11 del año 2012, 11 del año 2013, 11 del año 2014, 1 del año 2015).

- **Sentencia 5/2015, de 22 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6964-2009, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 7/2009, de 6 de mayo, de modificación del texto refundido de las Leyes de ordenación del territorio de Canarias y de espacios naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario.
- **Sentencia 6/2015, de 22 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 823-2011, planteado por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución de 30 de diciembre de 2010 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia por el que se aprueba el catálogo priorizado de productos farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- **Sentencia 11/2015, de 5 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 76-2012, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con el artículo 6 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.
- **Sentencia 13/2015, de 5 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1399-2014, interpuesto por las Cortes de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

- **Sentencia 14/2015, de 5 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 3552-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones.

- **Auto de 3 de marzo de 2015**, en el recurso de inconstitucionalidad 2007-2012, promovido por el Gobierno de Canarias contra el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

- **Sentencia 25/2015, de 19 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 3321-2008, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas.

- **Sentencia 26/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1808-2013, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

- **Sentencia 27/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6368-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.

- **Sentencia 28/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6412-2013, interpuesto por el Gobierno de Extremadura en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.
- **Sentencia 30/2015, de 19 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5832-2014, interpuesto por la Presidenta, en funciones, del Gobierno respecto del artículo 161 de la Ley de las Cortes Valencianas 5/2013, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.
- **Sentencia 31/2015, de 25 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5829-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana.
- **Sentencia 32/2015, de 25 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 5830-2014, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto del Presidente de la Generalitat de Cataluña 129/2014, de 27 de septiembre, así como de sus anexos, de convocatoria de la consulta no referendaria sobre el futuro político de Cataluña.
- **Sentencia 45/2015, de 5 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 7869-2009, planteado por la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras en su conjunto.

- **Sentencia 47/2015, de 5 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2856-2011, interpuesto por la Xunta de Galicia en relación con el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.
- **Sentencia 48/2015, de 5 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6045-2012, interpuesto por la Xunta de Galicia, contra el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.
- **Sentencia 58/2015, de 18 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 5937-2011, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.
- **Sentencia 59/2015, de 18 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1873-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.
- **Sentencia 61/2015, de 18 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 4305-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con diversos preceptos del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, en la redacción dada por el artículo primero del Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el anterior y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación.

- **Sentencia 73/2015, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1881-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias respecto del artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.
- **Sentencia 81/2015, de 30 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 5736-2012, interpuesto por el Parlamento de Navarra frente al artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- **Sentencia 85/2015, de 30 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 6228-2013, interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario.
- **Sentencia 93/2015, de 14 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4286-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos del Decreto-ley de Andalucía 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.
- **Sentencia 94/2015, de 14 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4834-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo único de la Ley Foral 25/2013, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo.

- **Sentencia 102/2015, de 26 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 275-2015, interpuesto por el Gobierno del Principado de Asturias respecto del artículo 124 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- **Sentencia 105/2015, de 28 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6066-2012, interpuesto por la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.
- **Sentencia 106/2015, de 28 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6084-2012, interpuesto por el Gobierno de Canarias respecto del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.
- **Sentencia 107/2015, de 28 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 7279-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno frente al Decreto-ley de Cataluña 5/2012, de 18 de diciembre, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito.
- **Sentencia 108/2015, de 28 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 631-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con diversos preceptos de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de presupuestos generales para 2013.

- **Sentencia 111/2015, de 28 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 7870-2014, interpuesto por la Presidente del Gobierno en funciones respecto de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2014, de 4 de abril, del impuesto sobre depósitos en las entidades de crédito.
- **Sentencia 136/2015, de 11 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2205-2013, interpuesto por la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- **Sentencia 137/2015, de 11 de junio**, en la Impugnación de disposiciones autonómicas 6415-2014, formulada por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto del Gobierno de Canarias 95/2014, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de las consultas a la ciudadanía en asuntos de interés general de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- **Sentencia 138/2015, de 11 de junio**, en la Impugnación de disposiciones autonómicas 6540-2014, formulada por el Gobierno de la Nación respecto de las actuaciones de la Generalitat de Cataluña relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el día 9 de noviembre de 2014.
- **Sentencia 147/2015, de 25 de junio**, en la Impugnación de disposiciones autonómicas 6416-2014, formulada por el Gobierno de la Nación en relación con diversos preceptos del Decreto del Presidente del Gobierno de Canarias 107/2014, de 2 de octubre, por el que se convoca consulta ciudadana mediante pregunta directa en el ámbito territorial de Canarias.

- **Sentencia 155/2015, de 9 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2085-2010, interpuesto por el Parlamento de Navarra, en relación con el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre.
- **Sentencia 156/2015, de 9 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5741-2012, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- **Sentencia 178/2015, de 7 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia 974-2010, planteado por la Xunta de Galicia en relación con la Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de 22 de septiembre de 2009, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas específicos de formación e inserción laboral a favor de los jóvenes desempleados en situación o con riesgo de exclusión social.
- **Auto de 6 de octubre de 2015**, en el recurso de inconstitucionalidad 6478-2011, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contra el Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.

- **Auto de 6 de octubre de 2015**, en el recurso de inconstitucionalidad 6523-2011, promovido por las Cortes Valencianas contra la disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.

- **Sentencia 185/2015, de 21 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia 4602-2010, planteado por la Xunta de Galicia en relación con la Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal, de 1 de febrero de 2010, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2010, de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, en aplicación de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se regula la formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.

- **Sentencia 196/2015, de 24 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 6363-2011, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana respecto de la disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, para la aplicación del convenio internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.

- **Sentencia 197/2015, de 24 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 6866-2013, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

- **Sentencia 198/2015, de 24 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 7473-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del art. 39.2 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, por el que se añade una disposición adicional decimoséptima a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.
- **Sentencia 202/2015, de 24 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2464-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos del texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio.
- **Auto de 20 de octubre de 2015**, en el recurso de inconstitucionalidad 5952-2014, promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias contra el artículo 124 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- **Sentencia 209/2015, de 8 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1133-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con los apartados a) y c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.
- **Sentencia 211/2015, de 8 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5970-2014, interpuesto por el Consell de la Generalitat Valenciana respecto del artículo 124 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

- **Sentencia 214/2015, de 22 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 8405-2007, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 9 de la Ley 3/2007, de 26 de julio, de medidas urgentes de modernización del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.
- **Sentencia 215/2015, de 22 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5423-2012, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco respecto del artículo 2.3 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.
- **Sentencia 237/2015, de 19 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 6720-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de las Cortes de Aragón, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón.
- **Sentencia 238/2015, de 19 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4681-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 4 de la Ley 9/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley 7/2007, de la Agencia Tributaria de Cataluña.

5. **DESISTIMIENTOS**

5.1 **Del Estado**

Ninguno.

5.2 **De las Comunidades Autónomas**

Ninguno.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2015)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	2	2	1	5
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia	1			1
Comunidad Valenciana	1			1
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra	2			2
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	6	2	1	9

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2015)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	2		1	3
Cataluña	2		1	3
Galicia				
Andalucía	1			1
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	5		2	7

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220152101	Decreto 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional. (DOGC N. 6819 de 26-2-2015).	El Gobierno de la Nación plantea requerimiento por entender que dicho Decreto vulnera las competencias del Estado con carácter general y, en especial, al menos, en las siguientes materias: bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (149.1.13 ^a); hacienda pública (149.1.14 ^a); régimen aduanero y arancelario (149.1.10 ^a); relaciones internacionales (149.1.3 ^a); Seguridad Social (149.1.17 ^a); puertos de interés general y aeropuertos de interés general (149.1.20 ^a); ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, régimen general de comunicaciones y correos y telecomunicaciones (149.1.21 ^a); legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de instalaciones eléctricas cuando el aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial (149.1.22 ^a); obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma (149.1.24 ^a); bases del régimen minero y energético (149.1.25 ^a).	Conflicto de competencias (07/07/2015).
0220151102	Ley 2/2015, de 11 de marzo, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2015. (DOGC N. 6830 de 13-3-2015).	La Comunidad de Cataluña en el artículo 34 de su Ley de Presupuestos para 2015 establece que, para la puesta en funcionamiento de nuevos servicios públicos, podrán tramitarse expedientes de ampliación de plantillas o de creación o reestructuración de unidades orgánicas que comporten un incremento global de los gastos de personal. Se considera que estas medidas vulneran las limitaciones fijadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015, tanto en lo concerniente a gastos de personal como a la oferta de empleo público; la extralimitación competencial vulnera también los artículos 149.1.13 ^a y 156 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (25/06/2015).

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220151103	Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas de la Generalidad de Cataluña. (DOGC N. 6830 de 13-3-2015)	<p>Se denuncia que la Comunidad de Cataluña en su Ley de Medidas fiscales, financieras y administrativas está adoptando medidas que vulneran tanto el orden competencial como el ordenamiento constitucional. En cuanto al ámbito competencial, cabe resaltar que establece una nueva función de control del espacio y tránsito aéreo para el Servicio Meteorológico, igualmente se impone restricciones injustificadas a la libertad de establecimiento.</p> <p>Por lo que respecta al orden constituido y al fundamento del orden constitucional (según doctrina del TC entre otras SSTC 103/2008, FJ 4 y 31/2015, FJ 6), en síntesis: Son objeto de controversia las disposiciones adicionales que se refieren a lo que la propia Generalidad denomina "creación de estructuras de Estado". Estas disposiciones se aprueban para un supuesto inconstitucional, que es el de la separación de Cataluña del Estado español, afectando a la soberanía del pueblo español y a la exigencia de que la reforma constitucional ha de sustanciarse por la vía y los procedimientos en ella previstos. Se trata en definitiva de "cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente y que resultan sustraídas a la decisión de los poderes constituidos".</p>	Recurso de inconstitucionalidad (25/06/2015).
0220152104	Decreto 69/2015, de 5 de mayo, por el que modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña. (DOGC N. 6866 de 7-5-2015)	<p>El Decreto aprueba una modificación general de demarcación de los registros ubicados en Cataluña, con criterios propios para la supresión, reagrupación y modificación de distritos hipotecarios, incluyendo figuras nuevas e incorporando reglas sobre el funcionamiento de los registros, asuntos sobre los cuales la Comunidad Autónoma carece de competencias normativas de acuerdo con la Constitución y su Estatuto de Autonomía.</p> <p>En materia de demarcación registral, Cataluña sólo tiene competencias ejecutivas, de forma que las demarcaciones registrales y notariales que determine habrán de respetar los criterios fijados por la legislación estatal, garantía de la unidad del sistema registral, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en repetidas ocasiones. En este caso, sin embargo, la demarcación establecida por la Generalidad no obedece a ninguna regla previamente determinada por el Estado en el correspondiente instrumento normativo. El acuerdo solicita la invocación del artículo 161.2 de la Constitución, a fin de que, con la impugnación, se suspenda el Decreto y no se produzcan los perjuicios que de su puesta en marcha derivarían para la organización y funcionamiento de los registros citados.</p>	Conflicto directo de competencias (07/07/2015).

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220152106	Resolución 1 / XI del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre, sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015 . (BOPC N. 7/11 de 9-11-2015)	Se impugna (vía Título V LOTC) la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña y su anexo (en su conjunto y en sus apartados concretos), referidos al inicio del proceso político en Cataluña, por vulnerar tanto la propia CE (arts. 1.1, .2, .3; 2; 9.1; 23 y 168) como su Estatuto de Autonomía (arts.1 y 2.4). En síntesis la impugnación se basa en dos tipos de objeciones: "Por una parte, el reconocimiento explícito de la soberanía de Cataluña, la atribución al Parlamento de Cataluña de la expresión del poder constituyente y la declaración solemne del inicio del proceso constituyente. Y, por otra parte, el compromiso de no supeditar el proceso descrito a las decisiones del Estado español, ni por ello, al ordenamiento jurídico, y como corolario de la misma, instar al Gobierno Catalán a actuar en el mismo sentido expresado en la propia Resolución". Se efectúan remisiones a las objeciones contempladas ante la Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña, declarada inconstitucional y nula por STC 42/2014. Finalmente, se solicita la notificación de la resolución que proceda del TC a determinados órganos y cargos públicos de la Comunidad Autónoma, con expresa prohibición de "admitir a trámite (...) iniciativa alguna de carácter legislativo o de cualquier otra índole, que directa o indirectamente pretenda dar cumplimiento a la Resolución suspendida; y al Sr. Presidente de la Generalitat y a todo su Consejo de Gobierno, la prohibición de promover iniciativa legislativa o de dictar norma de rango reglamentario o de realizar cualquier otra actuación con la misma finalidad". Con apercibimiento de suspensión en sus funciones (art. 92.4.b) LOTC), e incoación de procedimiento judicial de desobediencia de los mandatos judiciales, en caso de incumplimiento.	Impugnación directa Título V LOTC (11/11/2015).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Comunitat Valenciana
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920151101	Decreto Ley 3/2015, de 24 de julio, del Consell, por el que regula el acceso universal a la atención sanitaria en la Comunitat Valenciana. (DOCV N. 7581 de 29-7-2015).	<p>La jurisprudencia constitucional establece que la competencia estatal de bases de sanidad incluye la definición de los asegurados y las prestaciones en materia de Sanidad, así como la financiación de la sanidad pública. En ejercicio de estas competencias, el Estado ha aprobado la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, que establece los requisitos para tener la condición de asegurado y de beneficiario, la cartera común de servicios y las prestaciones de salud pública, además del uso de medicamentos y productos sanitarios y la aportación de los usuarios y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica.</p> <p>En consecuencia, el Decreto-Ley de la Comunidad Valenciana vulnera la competencia estatal para establecer el ámbito objetivo y subjetivo de la Sanidad. Incorre en extralimitación competencial porque regula una materia que corresponde exclusivamente al Estado.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (03/11/2015).

Demandante: Estado
Demandado: Murcia, Región de
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820151101	Ley 11/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia. (BORM N. 77 de 6-4-2015).	El Consejo de Ministros, una vez intentada la conciliación contemplada en el art. 33.2 LOTC, plantea la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley de la Región de Murcia: La regulación que lleva a cabo en materia de autoconsumo suscita problemas de constitucionalidad al incidir en las competencias estatales en materia de bases del régimen minero y energético, así como en la legislación estatal del Sector Eléctrico. El conflicto se suscita ante la regulación autonómica referida a las condiciones técnicas y administrativas exigidas para considerar una instalación como aislada en la red, así como ante la definición de las posibles nuevas categorías de las instalaciones (modalidad de autoconsumo).	Recurso de inconstitucionalidad (29/12/2015).

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320151101	Ley Foral 15/2015, de 10 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra. (BON N. 71 de 15-4-2015).	Se promueve recurso de inconstitucionalidad con relación a determinados apartados de la Ley Foral 15/2015, por contravenir el orden constitucional de distribución de competencias en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18ª CE), los apartados controvertidos afectan al régimen estatutario de los funcionarios públicos y a la coordinación de las policías locales, cabe destacar: 1º. Se omiten las competencias de coordinación de policías locales que corresponden al Estado, a los Municipios y a la Junta de Seguridad: al regular (apartado 3º) las relaciones entre las policías de Navarra, centralizando la canalización de la información a través de la policía foral e impidiendo que las policías locales acudan directamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. 2º. Promoción interna en los cuerpos de policía de las entidades locales de Navarra: Se vulneran los requisitos de antigüedad y titulación requeridos por la legislación básica para los procesos de promoción interna (apdos. 20 y 21, relativos a la promoción interna de subinspector e inspector). 3º. Régimen sancionador para los cuerpos de policía local: Se someten al régimen sancionador común previsto para las Policías de Navarra (apdo. 34), esto contraviene el régimen disciplinario previsto en la normativa estatal que es el aplicable a los miembros de los Cuerpos de Policía local. 4º. Integración de los auxiliares de policía en los Cuerpos de Policía Local: Esta integración automática (Disp. adic 1ª) ha sido rechazada reiteradamente por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional por ir contra los principios de igualdad, mérito y capacidad. Asimismo, se solicita del Tribunal Constitucional la suspensión de la disposición impugnada, al amparo del artículo 161.2 de la Constitución.	Recurso de inconstitucionalidad (15/12/2015).
1320151102	Ley Foral 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos. (BON N. 71 de 15-4-2015).	El Consejo de Ministros, una vez intentada la conciliación contemplada en el art. 33.2 LOTC, plantea la interposición del recurso de inconstitucionalidad ante esta Ley Foral. Se considera que determinadas funciones de la Comisión de Reconocimiento y Reparación, en materias reservadas a los órganos judiciales, podrían vulnerar (en lo que se califica como una especie de justicia paralela) el derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia. Por otra parte, también se denuncia la omisión de las garantías constitucionales reconocidas a los administrados en los procedimientos administrativos. En resumen, la Ley Foral vulnera las garantías esenciales de un Estado de Derecho.	Recurso de inconstitucionalidad (29/12/2015).

Demandante: Andalucía
Demandado: Estado
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420151201	Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. (BOE N. 141 de 13-6-2015).	La CA entiende que se excede el mandato del artículo 135 de la CE y vulneran el derecho de autonomía financiera de las CA para el desarrollo de sus competencias reconocido en el art 156 CE. Se contravienen algunas competencias exclusivas otorgadas por los Estatutos de Autonomía, en el caso de Andalucía, en particular se refieren a la autonomía de gestión y la autonomía financiera de las CA, a la finalidad del sistema de financiación de las CA además de establecer sin justificación bastante la prioridad, sin estar previsto en la CE, del pago a las EELL sobre otras obligaciones asumidas por la CA en materia de servicios públicos fundamentales correspondientes a derechos fundamentales recogidos en la CE.	Recurso de inconstitucionalidad (06/10/2015).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220152201	Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales. (BOE N. 37 de 12-2-2015).	La CA de Cataluña cuestiona la competencia estatal para establecer mediante Orden ministerial (196/2015) las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a entidades locales con motivo de las catástrofes naturales que en la misma se contemplan. Considera que al referirse éstas a actuaciones vinculadas con las materias de protección civil y régimen local (sector de cooperación económica a las inversiones de las EELL), se vulneran sus competencias estatutarias (arts. 132 y 160.2 EAC), toda vez que se regula de forma centralizada y con exclusividad esta actividad de fomento (art. 149.1.18ª y 29ª CE) sin dejar espacio a la CA para el ejercicio de sus competencias concurrentes en la gestión de las subvenciones a favor de las entidades locales de su respectivo territorio	Conflicto de competencias (25/06/2015).

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220151202	Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. (BOE N. 77 de 31-3-2015)	<p>El Parlamento de Cataluña impugna determinados artículos de la Ley al considerar que, al regular la tipificación y sanciones de las conductas que en ellos se mencionan, vulneran determinados derechos constitucionales, a destacar:</p> <p>1º) Los referidos a la dignidad, integridad e intimidad de la persona, tipicidad y proporcionalidad (arts. 9.3, 18.1 y 25.1 CE). Ante las inspecciones corporales se denuncia la imprecisión y la discrecionalidad o arbitrariedad empleada tanto en la definición de la finalidad que se pretende conseguir mediante el registro corporal (denominan cacheo personal), como en la naturaleza de los objetos que se pretende encontrar; incluso para justificar la no aplicación de formalidades precisas para realizarlo.</p> <p>2º) Se denuncia que la imprecisión vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando se regulan otras conductas: el incumplimiento de las restricciones a la navegación que contengan normas reglamentarias; la ocupación de bienes inmuebles o vía pública para la venta ambulante; reuniones o manifestaciones, tanto en las inmediaciones de infraestructuras o instalaciones como ante las sedes parlamentarias.</p> <p>3º) Ante el uso no autorizado de imágenes o datos de autoridades o miembros de las fuerzas y los cuerpos de seguridad, dado que la conducta tipificada mantiene una vinculación con el derecho a la información, se denuncia la vulneración de los principios tipicidad, seguridad jurídica y de proporcionalidad (arts. 25.1, 9.3 y 20.2 CE).</p> <p>4º) Finalmente, ante el supuesto de interceptación y expulsión de ciudadanos extranjeros mientras intentan acceder a territorio español por lugares no habilitados, se denuncia una actuación de inmediata ejecución en la que los ciudadanos rechazados no tendrán la cobertura de los derechos reconocidos por los arts. 24, 106.1 y 13.4 CE, el último interpretado de acuerdo con el art. 19 de la Carta de derechos fundamentales de la UE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (21/07/2015).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220151203	Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria (BOE N.182 de 31-7-2015).	La Generalitat de Catalunya considera, con carácter general, que la Ley 28/2015 establece un régimen sancionador completo y cerrado en materia de calidad alimentaria sustrayendo a la CA su competencia adjetiva para regular un régimen sancionador en esta materia sobre la que tiene competencia exclusiva (art. 149.1.13 CE y arts. 116 y 159 EAC). Por otra parte en lo concerniente a los preceptos impugnados, en síntesis se denuncia: 1) Tanto en la regulación de los tipos de ilícitos administrativos y su correspondiente régimen sancionador, como en lo referido a la materia específica de clasificación de canales de vacuno y porcino, que se realiza de forma detallada y cerrada, excediendo de los límites de una norma de carácter básico. 2) Regulación de plazos para la prescripción de las infracciones y sanciones: la LRJ-PAC no considera esta regulación como básica por lo que habrá que remitirse a las leyes sectoriales para concretar esta regulación y no concentrarlo en la Ley impugnada, que excede de las bases que puede dictar el Estado. 3) Finalmente, en la regulación transitoria de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción alimentaria también se denuncia la falta de cobertura competencial estatal en el art. 149.1.13ª CE.	Recurso de inconstitucionalidad (18/11/2015).

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120152201	Orden FOM/710/2015, de 30 de enero, por la que se aprueba el Catálogo de líneas y tramos de la Red Ferroviaria de Interés General. (BOE N. 97 de 23-4-2015)	El Gobierno Vasco plantea requerimiento de incompetencia, previo al conflicto positivo, ante la Orden 710/2015. Considera que el Estado, al singularizar las líneas y tramos que configuran la Red Ferroviaria de Interés General (RFIG), en concreto las que figuran en su anexo I (infraestructuras ferroviarias ubicadas en el P. Vasco), vulnera las competencias autonómicas en materia de ferrocarriles y obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general (art. 149.1.21ª y 24ª CE y art. 10.32 y 33 EACAPV). En síntesis, por una parte, denuncia que se han integrado determinadas líneas y tramos en la RFIG siguiendo criterios legales de interés general y territorialidad que no se comparten en sus alegaciones. Es decir, las líneas y tramos no resultan esenciales para garantizar un sistema común de transporte estatal al no concurrir circunstancias de interés supraautonómico, por lo que debieran ser excluidos de la relación del Anexo I. Y, por otra parte, también denuncia que se han omitido determinadas líneas y tramos que debieran ser consideradas para futuros traspasos. Estas alegaciones toman como referencia tanto la doctrina sobre interés general de la STC 245/2012, como los criterios mantenidos en el recurso de inconstitucionalidad 6866/2013.	Conflicto de competencias (20/10/2015).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120151202	Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. (BOE N. 174 de 22-7-2015).	El Gobierno del P. Vasco impugna las disp. final 1 y transitoria 2 de la ley 23/2015 y solicita acumular este recurso con el promovido ante la ley 1/2014, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. Denuncia una extralimitación de competencias en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, por parte del Estado (art. 149.1.17 CE), que implica una vulneración de sus competencias de desarrollo previstas en el art. 18.2 EAPV. En su demanda se solicita: 1) En lo referido a vulneración de su competencia en materia de desarrollo de legislación básica, solicita la inconstitucionalidad y nulidad de las medidas reservadas al Estado: la CA detenta potestad sancionadora en materia de Seguridad Social (prestaciones y subsidios por desempleo). En síntesis, las medidas sancionadoras han de calificarse como actuaciones instrumentales del régimen sancionador y, como no afectan al régimen económico de la Seguridad Social, han de canalizarse dentro del ámbito autonómico del desarrollo y la ejecución de la legislación básica. 2) En cuanto al régimen económico: la CA interpreta que ostenta competencia (art. 18.2. b) sobre la gestión del régimen económico de la Seguridad Social. Se solicita la declaración de inconstitucionalidad pero no la de nulidad de las competencias reconocidas al Estado ya que "no han sido llevadas a efecto las previsiones de la Disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en virtud de las cuales, la asunción de la gestión del régimen económico de la Seguridad Social por esta Comunidad Autónoma precisa la suscripción de los oportunos convenios en el seno de la Comisión Mixta de Transferencias creada para la aplicación del Estatuto de Gernika".	Recurso de inconstitucionalidad (03/11/2015).

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2015

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120151203	Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. (BOE N. 177 de 25-7-2015).	<p>El Gobierno del P. Vasco impugna el art. 102 del RD Legislativo 1/2015 y solicita acumular este recurso con el promovido ante el RDL 16/2012, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, por entender que la habilitación competencial del Estado no puede justificarse en el apartado 17 del art. 149.1 CE, dado que la materia que aquí se está regulando, legislación sobre productos farmacéuticos, ha de incardinarse en su apartado 16; igualmente se rechaza la justificación del título competencial de "coordinación general de la sanidad", pues afirman: "no nos hallamos ante escenarios que requieran de homogeneización técnica, ni de acción conjunta alguna dados los propios términos de la regulación aprobada". En consecuencia se denuncia una vulneración del art 149.1.16 CE así como del art. 18 EAPV.</p> <p>Por lo que concierne a la impugnación del art. 102 y en concreto la regulación del procedimiento de gestión para articular la aportación económica del usuario en la prestación farmacéutica e incluso la periodicidad con la que las CCAA deben reintegrar el exceso de aportación, se denuncia, en síntesis: 1) Regulación exhaustiva: no deja espacio normativo a las CCAA, para desarrollar y completar esta normativa; y 2) reserva al Estado competencias ejecutivas (supuesto admitido por el TC con carácter excepcional) cuando la ejecución corresponde a las CCAA.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (03/11/2015).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	17	1642
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	66	51	1089
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	2	390
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-26	-36	163
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	199	163	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	2	0	0	11	7	39	52	33	16	163

SENTENCIAS

31 de diciembre de 2015

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																															TOTAL					
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11		12	13	14	15	
1981	7																																				7
1982	23	2																																			25
1983	7	15																																			22
1984	5	14	13																																		32
1985	2	9	12	3	1																																27
1986	1	5	18	2	3	1																															30
1987			6	4	1																																11
1988			11	22	11	6	3																														53
1989				31	7	3	1																														42
1990				9	15	3	1	2	2																												32
1991				6	27	8	2	11	4																												58
1992					19	18	14	8	1		1																										61
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																								58
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																								28
1995						1	1	1	13	3																											19
1996					1		11	9	2	1	1	1																									26
1997							9	3	6	8		3																									29
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																									29
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																					20
2000										1	2	3	3	2	1			1																			13
2001											3	2	4	1		2	2	2																			16
2002												2	1	4	3	2		2	1																		15
2003												2		4	5	4	3		2			2	1													23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1													18	
2005														1	3	2		1	5	4		2														18	
2006																2	5	5	1	1	1	1	1													17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2													15	
2008																																			1		1
2009																				1		2													1		4
2010																						1				1			1							4	
2011																		3	1	3	7	12	8	2	1	1									38		
2012																			3	6	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1		80		
2013																						7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1		101	
2014																							1	5		1	2	12	6	5	11	7	11	5		66	
2015																												2		4	2	9	11	11	11	1	51
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	33	36	49	13	19	11	31	18	24	19	21	26	17	11	1	1089	

DESISTIMIENTOS

31 de diciembre de 2015

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																																			TOTAL	
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15		
1981	1																																				1
1982	3	1																																			4
1983		5																																			5
1984			5																																		5
1985			2	5	2																																9
1986			1	6	1																																8
1987				4	2	2	1																														9
1988				4	9	4	3	1																													21
1989				4	4	2	4	3																													17
1990					3	1	2																														6
1991				1	13	10	4	2		2	2																										34
1992					2	8	8	7	5		1																										31
1993					1	10	8	2	3	2		2																									28
1994							5	3	5	1			1																								15
1995						1	3	3	1		1	1																									10
1996								2			1			1		1																					5
1997								1	1	1					1																						4
1998									1		1					1		3																			6
1999										1	1				2	1			1	1																	7
2000												1		1				1	1																		4
2001												1	1				1																				3
2002																9	7	3	2	2																	23
2003																																					0
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1												30	
2005																11	4	3	6	14	5	6	4													53	
2006																			1	2	5	7	1														16
2007																						2	5	1	1												9
2008																											2										2
2009																							1														1
2010																									1												1
2011																			4									1			1						6
2012																												1									5
2013																													2						2		4
2014																													1			1		1	2	1	6
2015																																			1		2
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	3	0	0	5	0	1	2	2	0	390	

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES
TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	19	1
2006	7	8	15	2	11	2
2007	16	20	36	3	31	2
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	5	19	11
2011	6	22	28	0	21	7
2012	13	53	66	1	26	39
2013	8	63	71	2	17	52
2014	12	34	46	2	11	33
2015	5	12	17	0	1	16
Total	789	853	1642	390	1089	163

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	4	1
2006	1	3	4	0	2	2
2007	1	6	7	1	4	2
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	8	3
2011	0	9	9	0	6	3
2012	6	13	19	1	6	12
2013	1	18	19	2	10	7
2014	8	17	25	2	8	15
2015	3	7	10	0	1	9
Total	219	333	552	154	344	54

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO
TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	2	11	8
2011	6	13	19	0	15	4
2012	7	40	47	0	20	27
2013	7	45	52	0	7	45
2014	4	17	21	0	3	18
2015	2	5	7	0	0	7
Total	570	520	1090	236	745	109

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES
TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	43	84	127	45	60	22
Aragón	23	47	70	17	48	5
Asturias, Principado de	3	32	35	8	21	6
Balears, Illes	19	30	49	21	27	1
Canarias	19	69	88	10	64	14
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	17	27	6	19	2
Castilla-La Mancha	6	44	50	30	20	0
Cataluña	347	201	548	114	375	59
Comunitat Valenciana	17	31	48	9	34	5
Extremadura	4	41	45	19	23	3
Galicia	77	52	129	26	98	5
Madrid, Comunidad de	14	17	31	4	25	2
Murcia, Región de	2	12	14	4	8	2
Navarra, Comunidad Foral de	6	53	59	15	28	16
País Vasco	181	97	278	52	207	19
Rioja, La	2	12	14	1	11	2
Total	789	853	1642	390	1089	163

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	24	37	11	20	6
Aragón	1	17	18	4	11	3
Asturias, Principado de	1	10	11	0	11	0
Balears, Illes	14	17	31	15	15	1
Canarias	7	20	27	6	19	2
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	7	10	3	7	0
Castilla-La Mancha	1	13	14	7	7	0
Cataluña	76	73	149	41	88	20
Comunitat Valenciana	5	22	27	8	14	5
Extremadura	1	16	17	6	11	0
Galicia	24	21	45	11	30	4
Madrid, Comunidad de	3	10	13	3	9	1
Murcia, Región de	0	6	6	2	3	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	29	35	7	19	9
País Vasco	57	35	92	23	67	2
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
Total	219	333	552	154	344	54

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	30	60	90	34	40	16
Aragón	22	30	52	13	37	2
Asturias, Principado de	2	22	24	8	10	6
Balears, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	12	49	61	4	45	12
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	12	2
Castilla-La Mancha	5	31	36	23	13	0
Cataluña	271	128	399	73	287	39
Comunitat Valenciana	12	9	21	1	20	0
Extremadura	3	25	28	13	12	3
Galicia	53	31	84	15	68	1
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	16	1
Murcia, Región de	2	6	8	2	5	1
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	9	7
País Vasco	124	62	186	29	140	17
Rioja, La	2	8	10	1	7	2
Total	570	520	1090	236	745	109

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	177	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	6	9		8	1	1	309
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											2		7
Defensa (DEF)	1											1					1											5
Economía y Competitividad (ECC)	109	6	6	6	7	6	6	23	16	8	10	7	22	8	13	1	2		4	1	7	6	4	7	7	10		302
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	62	4						1	1	1	2	1	7	10	8	4	2	5	2	2	1	2	1	7	7	2		132
Empleo y Seguridad Social (ESS)	44			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2			3	5	4	1	98
Fomento (FOM)	56	10		8		3			3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	2	2	2	6	1	1	137
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	61	1	3	3	3	2	3	4	2	1	1	1		3	4	1	4		1	1	1	9	4	14	18	9	6	160
Industria, Energía y Turismo (IET)	111	1	1	5		1	1	5	7	3	5	14	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3		8	17	10	1	212
Interior (INT)	38	2	1	2	1	1	1	2	1			8		3	2					1		2	3	1			2	71
Justicia (JUS)	31	3		2	1		1	1	3	4	1	4	2	4	5	1		2	2		1			2	5	1	1	77
Presidencia (PRE)	15									1	1														1	5	2	25
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	42							4	1		1		1	7	6	1	3	4	1	3	3	5	1	19	1	2	2	107
Total	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	17	1642

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS
ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	43	3	2	2	3	2	2			2	1		2	1	1				3	1	2	1				1		72
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											1		6
Defensa (DEF)	1											1					1									2		5
Economía y Competitividad (ECC)	27	5	3	1	4		1	1	2	2	3	2	3	4	3	1	1			1	1	1	1	2	1	5		75
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	23									1	1		1			2	1						2					31
Empleo y Seguridad Social (ESS)	18						2			1	3	2			1													27
Fomento (FOM)	21	2		1						3	2		2	3			2	1	1				1		1	3	1	44
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	39		3		1	2	2	4	2	1	1	1							1	1	1	5	2	6	6	7	4	89
Industria, Energía y Turismo (IET)	44	1	1						1	1	1	1	3	3			2	1						1	7	4	1	72
Interior (INT)	20	2	1	2					1					2						1		2	1	1			1	34
Justicia (JUS)	8	2		2	1		1		2	2	1	2	2	2	1			1	2		1				2	1		34
Presidencia (PRE)	11									1															1	5	2	20
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	19							3			1		1	2	3			1				2	1	7	1	1	1	43
Total	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	10	552

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	134	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	5	9		8		1	237
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																										1		1
Defensa (DEF)																												0
Economía y Competitividad (ECC)	82	1	3	5	3	6	5	22	14	6	7	5	19	4	10		1		4		6	5	3	5	6	5		227
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	39	4						1	1		1	1	6	10	8	2	1	5	2	2	1		1	7	7	2		101
Empleo y Seguridad Social (ESS)	26			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2			3	5	4	1	71
Fomento (FOM)	35	8		7		3			3	2		6			7	1	1		6	5	1	1	2	1	3		1	93
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	22	1		3	2		1							3	4	1	4					4	2	8	12	2	2	71
Industria, Energía y Turismo (IET)	67			5		1	1	5	6	2	4	13			1	1			5	1	2	3		7	10	6		140
Interior (INT)	18				1	1	1	2				8		1	2												1	37
Justicia (JUS)	23	1						1	1	2		2		2	4	1		1						4	1			43
Presidencia (PRE)	4										1																	5
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	23							1	1					5	3	1	3	3	1	3	3	3		12		1	1	64
Total	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	7	1090